

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RELACION LABORAL ENTRE SUJETOS DE
DERECHO SOCIAL.**

(ORGANISMOS EJIDALES Y SUS TRABAJADORES)

T E S I S

**QUE PARA ADQUIRIR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ELEAZAR PEREZ MUNGUJA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RELACION LABORAL ENTRE SUJETOS DE DERECHO SOCIAL,
(ORGANISMOS EJIDALES Y SUS TRABAJADORES).**

A MIS PADRES:

A él. - Porque con su honradez y sencillo ejemplo me ha enseñado a servir a los demás.

A ella. - Como una ofrenda a su memoria.

Para ellos. - Mi eterno agradecimiento.

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS:

Que constituyen el principal aliento de mi vida,

A MIS HERMANAS:

Porque siempre estimularon mi formación
aún en contra de las adversidades.

**A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS,
AMIGOS, y todos los que contribu-
yeron en mi preparación:**

En agradecimiento a su de-
sinteresado esfuerzo.

LA RELACION LABORAL ENTRE SUJETOS DE DERECHO SOCIAL,
(ORGANISMOS EJIDALES Y TRABAJADORES).

I n t r o d u c c i ó n .

CAPITULO I.

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Antecedentes Históricos.

- a). La explotación de la tierra antes de la conquista.
- b). La Colonia.
- c). El México Independiente.
- d). El Porfiriato.
- e). La Revolución de 1910.
- f). Los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

CAPITULO II.

LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS

27 y 123 CONSTITUCIONALES.

- I. Origen del Derecho Social.

2. La Ley Federal de Reforma Agraria.
Antecedentes.
3. La Ley Federal del Trabajo.
Antecedentes.

CAPITULO III.

RELACION DE TRABAJO EN LOS EJIDOS Y EN LOS ORGANISMOS EJIDALES.

- I. Elementos que concurren en un Contrato o Relación Laboral.
- II. El Ejido y los Organismos Ejidales.
- III. Relación Laboral en un Ejido.
- IV. Relación Laboral en los Ejidos Colectivos.
- V. Relación Laboral en los Organismos Ejidales.

CAPITULO IV.

SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS EJIDALES.

- I. Patronos y Trabajadores sujetos de Derecho Social.

- II. Prestaciones para los Trabajadores de los Organismos - -
Ejidales.
- III. Condiciones especiales de trabajo.
- IV. Formas de contratación.

CAPITULO V.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

- 1. Autoridades que constituyen el Supremo Poder de la Federa -
ción.
- 2. Autoridades Sociales, encargadas de aplicar las Leyes La -
borales.
- 3. Competencia en Materia Laboral.
- 4. Conflictos laborales entre los Organismos Ejidales y sus -
Trabajadores.
- 5. Autoridades encargadas de resolver los conflictos laborales
entre Sujetos de Derecho Social.
- 6. Integración de los Tribunales del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

I N T R O D U C C I O N

Siempre que se tratan dos de los principales problemas que afectan a nuestro país, el de los campesinos y de los obreros, nos encontramos con que los objetivos de las Reformas Agraria y Laboral están aún lejos de ser resueltos.

En este trabajo, aunque sea a grandes rasgos vemos cual es la situación de los campesinos y obreros, que su estado de miseria y explotación, comprende la mayor parte de nuestra historia y que los movimientos de unos y otros encaminados a reivindicar sus derechos, constituyen la lucha de clases.

En este breve recorrido histórico, también hemos podido comprobar que campesinos y obreros forman la mayor parte del proletariado en general y que incluso los propios gobiernos han propiciado y fomentado su explotación. Aquí, invocando a Marx, donde el Estado resulta ser el instrumento de la dictadura de la clase explotadora y donde el Derecho representa la voluntad hecha Ley de esa misma minoría poderosa y, donde también queda de manifiesto la necesidad de la destrucción de ese régimen de explotación.

La desproporción entre el servicio prestado y el --

salario percibido, característica de un Estado explotador, ha sido motivo de levantamientos calificados de subversivos, pero su origen es la miseria de la mayoría frente a la riqueza de unos cuantos; es la falta de una distribución equitativa de la riqueza; que el trabajo y el salario sean proporcionales directa y equitativamente.

El problema que se hace resaltar en este trabajo, es que a partir de nuestras Leyes Federales de Reforma Agraria y del Trabajo, los sujetos de unas y de otras, que además son sujetos de Derecho Social, son protagonistas de una nueva realidad de ser considerados como patrones y trabajadores.

Los ejidos y las comunidades, los organismos ejidales constituidos por unos y otros así como los demás, creados y regulados por autorización expresa de las Leyes Federales de Reforma Agraria y General de Crédito Rural, son sujetos de Derecho Agrario, de Derecho Social y para los efectos de lograr sus objetivos que no son otros que los que les otorgó el Constituyente de Querétaro y el Legislador de la Ley Agraria de 1971 y que no son de lucro ni de capital, mucho menos de explotación de obreros, al contratar trabajadores se convierten en patrones de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y se hacen acreedores a las correspondientes obligaciones.

Sin embargo, aún cuando de acuerdo con nuestras -
Leyes, se establece la relación laboral en tanto se den los su-
puestos de trabajador y patrón vinculados por un contrato de -
trabajo y, llegaren a surgir conflictos entre ambos, motivados -
por el incumplimiento a sus obligaciones laborales, proponemos
como solución y para evitar antagonismos entre los sectores de
la misma clase proletaria, la incorporación de los trabajadores-
a los organismos ejidales en donde presten sus servicios, desde
luego con determinadas limitantes que se analizan.

Esta medida; es de acuerdo con este momento, des-
pués, con toda seguridad la solución será la creación de verda-
deras industrias que elaboren los productos agropecuarios; que -
estén constituidas por campesinos, obreros y sector oficial.

Independientemente de lo anterior y, para el caso -
que llegase a reconocerse la relación de trabajo entre estos su-
jetos de Derecho Social por las autoridades laborales, éstas de-
ben resolver con un criterio más que jurídico, de contenido -
eminentemente social basado en la equidad, ya que no son tan -
solo autoridades jurisdiccionales sino sociales de acuerdo con -
el artículo 123 Constitucional.

Además, para el caso de que llegare a reconocerse

la relación de trabajo y, esta es nuestra preocupación, se propiciaría por nuestras propias Leyes el antagonismo entre campesinos y obreros.

Por otra parte en nuestro Sector Rural se cuentan por millones los campesinos sin tierras que engrosan las filas de la desocupación y este es un problema que no podemos ignorar y que debe afrontarse sin embages con medidas legales de contenido social, cuya solución se encuentra debidamente programada por el mismo Estado,

Todas estas ideas han motivado la realización de este trabajo que lleva implícita una inquietud personal por analizar su contenido y aún más, por contribuir a la abolición de un régimen de explotación, por lo que me permito ponerlo a la consideración de este ilustre y honorable sínodo.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a). La explotación de la tierra antes de la conquista.
- b). La Colonia.
- c). El México Independiente.
- d). El Porfiriato.
- e). La Revolución de 1910.
- f). Los artículos 27 y 123 Constitucionales.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a). La explotación de la tierra antes de la conquista.

Los Aztecas que se establecieron en el Valle de México se dedicaron a ensancharlo mediante sus conquistas, en - - donde aparte de las tierras sometían a sus moradores.

Fue así que a la llegada de los españoles al territorio de Anáhuac, la explotación de la tierra había tomado perfi--les particulares, ya que su apropiación estaba en función de las clases sociales, en donde los señores, guerreros y sacerdotes - poseían grandes extensiones de las tierras de la mejor calidad; - mientras que las demás clases consideradas socialmente inferiores, se dedicaban al cultivo de las tierras que pertenecían por - lo regular a la alta sociedad azteca mediante el pago de un jornal, tal era el caso de los macehuales y otros de condición sememejante.

Esta clase por lo regular pertenecía al Calputlalli, - que era una comunidad en la que detentaban para su cultivo una - pequeña extensión de tierra llamada Calpulli; misma que entendeían en una función social, como si fuese una forma de propiedad, pero sin los elementos de la definición de propiedad de los

romanos.

Ya entre los aztecas se había presentado el grave problema ocasionado por la mala distribución de la tierra y, -- que ésta, se repartía en forma tan graciosa como arbitraria por los señores y gobernadores entre sus allegados, guerreros y colaboradores y lo que era peor, sometían a sus moradores a -- quienes exigían un alto tributo sobre aquellas tierras que ya no les eran propias.

Teniendo sólo los labradores de los Capullis ó -- Calpullac más libertad para trabajar, ya que esta forma peculiar de tenencia de la tierra así estaba definida por el Consejo del Calputlalli.

b). La Colonia.

Con la llegada de los españoles se inicia una gran polémica en la historia de México, ocasionada con las famosas Bulas del Papa Alejandro VI de 1493 y cuyas características principalmente son: el permitir el acaparamiento de la tierra hecho por cualquier forma y la esclavitud a que fueron sometidos los naturales; y en ésta, la viva imagen de conquistadores y sometidos.

Encontraron pues los españoles, toda una organización en sus diferentes aspectos, en las tierras conquistadas, -- que les maravilló por la magnificencia de sus construcciones, -- sus conocimientos en astronomía y un gran sentido práctico artesanal. Encontraron las grandes extensiones de tierra de los señores, sacerdotes y gobernantes, que fué sin duda la primera tierra que conquistaron, sometiendo no sólo a sus titulares sino también a los trabajadores del campo.

Ya antes de la conquista se daba la esclavitud en Anáhuac, respecto de aquellos pueblos que eran sometidos, pero con la llegada de los españoles, se introdujeron los grilletes.

Fue durante la colonia cuando se agudizó la explotación del indígena a pesar de las Leyes que estipulaban sobre todo la voluntad para contratar en el trabajo. En lugar de buscar fórmulas para organizar el trabajo del indio, parecía consigna buscar su exterminio.

Otra característica de la colonia fué la realización de los trabajos agrícolas por parte de los indios encomendados y no mediante la esclavitud o el trabajo de libre contratación.

Fray Bartolomé de las Casas aceptaba que los tra--

bajos duros y pesados deberfan efectuarlos los esclavos traídos para tal efecto de Africa. Por intervención de este fraile se logra abolir la encomienda en 1542, con las Leyes nuevas en donde se ordena "que los españoles no tengan mano, ni entrada en los indios, ni poder ni mando alguno, ni hayan más del gozar de su tributo conforme a la Orden de Audiencia o Gobernador dieren para la cobranza del" (1).

Hubo una serie de cédulas con el propósito de proteger a los indígenas en su libertad y dominio de sus bienes, en 1528, Carlos V prohibió el trabajo esclavizante en las minas, no obstante dichos mandamientos continuó la esclavitud para los naturales quienes sólo podfan ser esclavos por guerra o por rebelión contra la religión. Fué hasta 1810 cuando Don Miguel Hidalgo y el Generalísimo Morelos abolleron la esclavitud que fué una de las causas que justifican la guerra de independencia.

Fué este el resultado de la donación que la Santa Sede Apostólica hizo en favor de España y Portugal a través de las Bulas citadas y, que ambos países repartieron entre sus gobernantes mediante una serie de Leyes y Decretos que complementaron la tarea de la conquista.

En conclusión, la conquista trae como consecuencia

el acaparamiento de la tierra hecho por cualquier medio por los españoles y, el sometimiento de los indígenas. Sobre el cadáver de una economía socialmente organizada establecieron las bases del feudalismo.

Los nativos que en su inmensa mayoría eran ignorantes, no sabían de las consecuencias traídas por los conquistadores, lo único que sentían eran las injusticias y los malos tratamientos que recibían como si fueran animales e intuían que la tierra que pisaban era suya y que les había sido arrebatada en forma arbitraria al igual que sus derechos.

c). El México Independiente.

Era esa la situación infamante y desesperada de los campesinos y pueblo entero; Miguel Hidalgo y el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, fueron los hombres decididos, los que tomaron la tan ansiada iniciativa y apoyados por la inmensa mayoría desconocieron al Gobierno Español, abolieron la esclavitud y pugnaron por mejoras para pueblo mexicano, - - - - -
exigiendo aumento en el jornal y condiciones decorosas para los jornaleros y sus familias. Principios que quedaron plasmados en la Magna Constitución de Apatzingán en 1814.

Morelos pugnó por mejoras tanto de campesinos - -

como jornaleros exigiendo para éstos, como punto fundamental - aumento en su jornal para que así mejorara sus costumbres; lo asienta en su mensaje que el 14 de septiembre de 1813 dirigió - al Congreso de Chilpancingo, en uno de cuyos párrafos dice - - "que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dic - te nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia - y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal -- suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costum-- bres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Consumada la Independencia se creía que era la gente la que se encontraba mal distribuída en el Territorio Nacio-- nal y no al contrario; este problema se trató de resolver me--- diante la errónea idea de la colonización y para evitar el latifundismo, cuyas leyes trajeron como consecuencia la pérdida de la mayor parte del Territorio Nacional, ya que los colonos de Te-- xas por tratado de 12 de abril de 1844 se habían anexo a los Estados Unidos y éstos declararon la Guerra a México el 13 de mayo de 1846. Así nuestra Nación perdió más de la mitad de su territorio, dos millones cien mil kilómetros cuadrados.

Es necesario hacer notar la influencia de la iglesia que día a día aumentaba sus propiedades y que comulgaba sus - ideas con las de los grandes hacendados, partido conservador y

tendencias del imperialismo.

El doctor José Ma. Luis Mora, que era también - Licenciado en Derecho y sacerdote, hizo un estudio minucioso - sobre la cuantía a que ascendían los bienes del clero allá por - 1840 aproximadamente, y llegó a la conclusión de que eran un - poco más de 179 millones de pesos; posteriormente Lucas Ala- - mán los estimó en 300 millones de pesos y Don Miguel Lerdo - de Tejada los consideró en 250 a 300 millones.

Lo cierto es que era una gran riqueza que permane- - cía estancada y que cada día se aumentaba. Con cuanta razón - decía el Doctor Mora que "los capitales a lo menos pueden cre- - arse y multiplicarse hasta un grado que todavía no puede conce- - bir el entendimiento humano, y por muchos que se supontan - - existentes, pueden aún formarse otros, pero las tierras no son - susceptibles de aumento, y ellas han de ser siempre las mis- - mas; de lo cual resulta que si una comunidad poderosa y respe- - tada como lo es la Iglesia, es habilitada para adquirirlas, llega - rá tiempo en que se haga dueña de todas y dé un golpe mortal a - la población y a la riqueza públicas".

El período de la Reforma característico por la lu - cha de liberales y conservadores, que indudablemente obedecía a

a las diferentes corrientes económico-políticas de ese gran movimiento social que se desarrolló en Europa principalmente podemos caracterizarlo también por la consolidación del Estado Mexicano y la Nacionalización y desamortización de los bienes del clero.

Entre las Leyes de Reforma se encuentran la que decretó la nacionalización de los bienes del clero, la de desamortización de dichos bienes, la separación de la Iglesia, fiestas públicas laicas, libertad de cultos y la limitación de los fueros militares y eclesiásticos.

El problema de la tierra, el agrario, continuaba cada día peor, el partido de los liberales lo trataba de resolver, en un principio mediante la desamortización de los bienes de las comunidades y después ante la resistencia del clero, mediante la nacionalización de los bienes eclesiásticos, tratando siempre de crear la pequeña propiedad.

El Constituyente de 1856-1857 conoció tres proyectos que se salían del formato liberal; Uno, del Constituyente Isidoro Olvera, quien proponía limitar a los que tuvieran más de 10 leguas de labor ó 20 de dehesa, a no poder adquirir más tierras en ese lugar; otro de José María Castillo Velasco, también

constituyente que proponía para aliviar la situación de los indígenas y fortalecer la clase media, que los municipios compraran suficientes tierras para su uso común; y por último el proyecto más importante indudablemente fué el del Constituyente Ponciano Arriaga, quien propuso que los terrenos mayores de 15 leguas cuadradas que después de 2 años no se cultivaran, se tendrían por baldíos y se rematarían la mejor postor.

Si embargo el Constituyente se conformó con decretar la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 cuya aplicación motivó la resistencia de varios grupos indígenas, porque muchos aprovechándose de la Ley, trataron de adjudicarse no sólo los propios y los ejidos sino las tierras comunales y aún el fundo legal.

Durante los debates del constituyente ocurrieron varios levantamientos agrarios que demostraron la ineficacia de la política liberal para resolver esos problemas.

En 1856, el Gobierno de Ignacio Comonfort defendió violentamente las propiedades de los hacendados frente a las rebeliones surgidas en Michoacán, Querétaro y Puebla principalmente. En cambio Juan Alvarez fué acusado por terratenientes españoles del asalto a varias haciendas del hoy Estado de More

los, Juan Alvarez rechazó los cargos y acusó a los hacendados de esclavizar a sus trabajadores, pero aquellos replicaron que por falta de principios religiosos y civiles los indígenas tenían un insaciable apetito de tierras, las que por cierto no trabajan.

En Nayarit, entonces Cantón de Jalisco, Manuel Lozada sostuvo la lucha más tenaz en defensa de las tierras de los indígenas, encabezó una de las rebeliones más importantes en el siglo XIX y estuvo a punto de tomar la Ciudad de Guadaluja pero fué vencido por el General Ramón Corona.

Se puede decir que la Reforma iniciada por Don Valentín Gómez Farfás y el Dr. José María Luis Mora en 1833 -- llegó a su culminación un cuarto de siglo después con el establecimiento de un poder civil laico superior a la Iglesia. México emergió de la lucha de la Reforma y el Imperio.

Con el fusilamiento de Don Maximiliano de Habsburgo el 19 de junio de 1867, concluye casi medio siglo de anarquía: del primero al segundo Imperio, cinco constituciones rigieron al País, dos repúblicas centrales y 3 federales más la última dictadura de Antonio López de Santa Anna. Gran número de titulares tuvo el Ejecutivo: pero en la tercera república federal las cosas llegaron al extremo de que en alguna ocasión --

cada uno de los gobiernos que coexistían tuvieron dos presidentes. Dos emperadores y tres ex-presidentes murieron fusilados.

d). El Porfiriato.

El General Manuel González derrotó en Tecoac, Estado de Tlaxcala el 14 de noviembre de 1876 al principal ejército de Sebastián Lerdo de Tejada, facilitando así a Don Porfirio Díaz conquistar el poder. Porfirio Díaz inició su rebelión al amparo del Plan de Tuxtepec, en donde repitió algunos de los ataques que cinco años antes había hecho a Juárez: Que el sufragio era una farsa, que los Poderes Legislativo y Judicial dependían del Ejecutivo, el cual violaba la soberanía de los Estados, etc.

Porfirio Díaz inicia su dominación de un tercio de siglo. Pueden distinguirse en el Porfiriato dos etapas, una de pacificación y la otra de apogeo. La primera que comprende dos períodos presidenciales, uno de Porfirio Díaz precisamente del 23 de noviembre de 1876 al 30 de noviembre de 1880 con breve interinato de Juan N. Méndez; otro período de Manuel González del 1º de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884,

En la segunda etapa o sea la del apogeo, Don Por -

Porfirio Díaz recibe de Manuel González el 1° de diciembre de 1884 y abarca hasta 1905. En este último período hubo también varios ataques armados contra Don Porfirio Díaz, solo que su poder estaba ya asentado y rechazaba con facilidad cualquier ataque enemigo, como el del antireeleccionista Trinidad García de la Cadena en 1886 que terminó con el fusilamiento de éste.

Hubo rebeliones agrarias de indígenas yaquis durante el siglo XIX alcanzando su culminación con Cajeme de 1885 a 1887 fecha en que éste fue muerto y lo substituyó al mando de los rebeldes Tatabiate hasta 1900 en que fue vencido y fusilado.

Porfirio Díaz incorporó a su Gobierno a antiguos y prominentes imperialistas entre ellos a Manuel Doblón, su ministro de Hacienda de 1884 a 1901; también a antiguos partidarios de Sebastián Lerdo de Tejada principalmente a su propio suegro y ministro de Gobernación Manuel Romero Rubio.

Al finalizar el Porfiriato, con unas cuantas excepciones, (el Henequén en Yucatán, el algodón en la Laguna y la ganadería en Chihuahua), la economía dependía fundamentalmente del capitalismo internacional, mismo que se llevaba las riquezas y consecuentemente el país cada día más se empobrecía: la economía del Porfiriato se caracterizó por el predominio del ca-

pital extranjero.

De los 4 principales tipos de tenencia de la tierra: fundo legal, propios, ejidos y de común repartimiento, el primero estaba a salvo de la desamortización y sin embargo con frecuencia aún de esas tierras eran despojados los comuneros.

Quedaría trunca esta exposición del porfiriato si pasamos por alto el aspecto ferrocarrilero o mejor dicho la irresponsabilidad a que había conducido el porfiriato la política ferrocarrilera.

Una década antes de finalizar el siglo XIX, habíanse agotado ya la feria de las concesiones ferrocarrileras, influenciado indudablemente por el país vecino, Don Porfirio Díaz entregó a su favorito Don Joaquín de Casasús una concesión más "para construir y explotar por 99 años un ferrocarril que partiendo del Ixtaccihuatl y pasando por el Popocatepetl, o viceversa, -partiendo del volcán (popo) y pasando por el Ixtaccihuatl, vaya a entroncar en un punto conveniente con el Ferrocarril Mexicano -o con el Interoceánico..." (2).

Proyecto que no se realizó; México tendría el ferrocarril más extraordinario y maravilloso del mundo. Proyecto o

puntada absurdos, cuyos subsidios se elevaban según las dificultades del trazo de la línea férrea.

El ferrocarril era la expresión más avanzada de la civilización y del progreso; se afirmaba que la riqueza de los Estados Unidos era obra de los ferrocarriles.

"Don Benito Juárez y Lerdo de Tejada decía Don Porfirio- creían que entre México y los Estados Unidos debía existir el desierto; pero yo digo lo contrario: deben existir comunicaciones no sólo con los Estados Unidos, sino con el mundo entero, porque la inmigración extranjera es benéfica para nuestro progreso..." (3).

Era acertada la construcción de ferrocarriles como primer paso hacia el progreso nacional, pero Don Porfirio Díaz no pudo evitar que estas líneas férreas sirvieran más a Estados Unidos que a México.

La idea de los ferrocarriles era concebida como un instrumento de dominio para ampliar y consolidar sus latifundios feudales, arrebatando sus tierras a los grupos indígenas que las poseían.

A principios de este siglo eran dos empresas extran

geras las dueñas de los grandes troncales; La Standard Oil Company de los Rockefeller de Estados Unidos y la casa Speyer de Francia eran dueños del Ferrocarril Nacional y del Ferrocarril Central respectivamente.

El Porfiriato había recibido 572 Kms., de vías férreas y entregaba en 1910 al cambio de poder 19,100 Kms., es decir, se habían construido bajo su régimen 18,528 Kms., en los 30 años que duró su dictadura, pero esa red defectuosa o incompleta estaba hipotecada al extranjero y, además, se operaba con un déficit permanente de cinco millones de pesos.

La revolución dejó peor la situación de los ferrocarriles: equipo destruido, líneas levantadas, puentes quemados, etc. Sin la situación física era desastrosa, peor era la financiera, ya que desde 1913 no se habían cubierto las obligaciones; para 1922 en el Gobierno del General Obregón, se fijó la deuda en 242 millones y fracción. Durante el régimen del Presidente Plutarco Elías Calles se separó la deuda de los ferrocarriles -- de la deuda pública y, que la empresa Ferrocarriles Nacionales de México fuera la responsable de pagar las obligaciones respectivas.

Las diferentes líneas férreas que en nada servían al

pueblo mexicano más que para endeudarlo, denotan las presiones que los grandes consorcios y gobierno de Estados Unidos ejercían en un gobierno que se confabulaba: sucias maniobras, actos desleales, e incluso peculados como la compra de las acciones de los Ferrocarriles Central y Nacional a vil precio y que canjearon luego por las acciones sobrevaluadas de los recientes y flamantes Ferrocarriles Nacionales de México de funcionarios mexicanos, concretamente de la Secretaría de Hacienda y del Banco Nacional de México.

Como los ingresos de los Ferrocarriles Nacionales bajaban, porque éstos habían sido planeados para servir a Estados Unidos y no a México, vinieron técnicos estadounidenses a señalar el camino para ponerlos a flote y después de un prolongado y costoso estudio emitieron su dictamen: reajustar el personal. No revisaron las tarifas privilegiadas de que disfrutaban los consorcios norteamericanos y así, de 45,561 trabajadores el personal obrero se redujo a 35,129; la brillante solución técnica condenaba a MAS DE DIEZ MIL familias mexicanas al hambre y la miseria para que en WALL STREET recibieran normales los dividendos.

A pesar de que México era el principal accionista y teóricamente el dueño de los Ferrocarriles, también era objeto-

de una monstruosa especulación; en sus estatutos, México autorizaba la formación de una junta de accionistas con sede en New York facultada para participar en la Dirección de la Empresa.

Por otra parte necesario es señalar un acto vergonzoso para México, la masacre, bajo el régimen de Don Porfirio Díaz por las demandas de los trabajadores de la Compañía Minera "Cananea Consolidated Cooper Company" en Cananea, Estado de Sonora.

A partir del 31 de mayo de 1906, donde un poco -- más de 2 mil trabajadores demandaban un trato justo y una remuneración acorde con su trabajo y sus necesidades de la Compañía Extranjera referida, donde lejos de toda protección, de -- todo trato justo y, donde se comerciara con su trabajo, olvidando que éste, dignifica a todo ser humano, fueron masacrados -- por sus protestas un gran número de obreros que se habían lanzado a la huelga con el propósito de que aumentaran su jornal -- que era inferior al de los obreros norteamericanos en la misma empresa y que les reconocieran sus derechos, derechos que habían adquirido en una mínima parte a base de humillaciones, desprecios y vejaciones, que lo único que hacían era acrecentar el odio entre poseedores y desposeídos, entre hacendados y peones -- entre industriales y obreros.

Lucha que contiene las ansias de reivindicación - - obrera y, que ejemplifica la desesperación de los trabajadores - por la compensación justa a su trabajo. Fue así la de Cananea - desigual, donde los agresores capitalistas aunados a la fuerza - pública, dispararon ametralladoras, las que por la magnitud de - sus destrozos estaban prohibidas; la sed de justicia de los obre - ros les daba fuerza y valor para "repeler" la mortal agresión - con maldiciones; pero poco a poco la vigencia de la Ley del - - más fuerte se impuso; quedando una página vergonzosa en nues - tra historia al permitir el Gobierno de Don Porfirio Díaz el pa - so a tropas norteamericanas para masacrar obreros mexicanos.

Ese era el sentir del Pueblo Mexicano, en cuyas lu - chas, había sacrificado a hombres de pensamiento limpio como - Hidalgo, Morelos, Los Flores Magón y otros muchos, además - de los que no pudieron llevar a la acción sus nobles pensamien - tos de reivindicar al pueblo mexicano un pedazo de tierra que - les había sido arrebatado, así como un trato y pago justo por - su trabajo; aquellos que veían que obrero y campesino "no son - bestias de carga para que se les dé únicamente la ración de - - maíz y cebada bastante para que puedan trabajar al día siguien - te" sino las demás condiciones elementales, sociales y espiritua - les cuyo objeto fuera elevar el nivel de vida intelectual y moral - de esta clase oprimida.

La opresión del capitalismo industrial, que aunado con el clero y teniendo al Gobierno del General Porfirio Díaz como instrumento, continuaba su impertérrita misión de explotación de campesinos y obreros, los que al sentir tantas injusticias, privaciones y calamidades pugnaban por el derrocamiento de sus opresores, poniéndose como ejemplo la independencia del yugo español.

El colmo de arbitrariedades sufridas y su deseo de reivindicación trajeron como consecuencia lógica entre otras muchas, la Huelga de Rfo Blanco que ya se enunciaba desde 1896 y, no fué sino hasta el año 1906 cuando se organizaron los trabajadores hilanderos creando el "Gran Círculo de Obreros Libres" para defenderse de las arbitrariedades patronales que les imponían jornadas excesivas de 15 horas de trabajo con el consiguiente y tradicional trato de capataz a esclavo.

Esta organización se extendió en varios Estados de la República en los que fué muy bien recibida, creándose organismos que se afiliaron y que luego dependían del "Gran Círculo de Obreros Libres" constituyendo una gran amenaza para los opresores, quienes en estas condiciones emitieron un Reglamento cuyos principios les eran benéficos; pero el descontento de los obreros fué llevado ante el Presidente de la República quien

como hemos visto, sólo era instrumento de las otras 2 clases - opresoras, resolvió en contra de los obreros propiciando su levantamiento para hacerse justicia con mano propia, su consecuencia fué el fusilamiento, asesinando obreros.

"Es de noche, el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los v. im-- dos, la luna con amante compañerismo, avuele ve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pólvora y a sangre, los chacales husmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la Diosa Selene - siguen matando a obreros indefensos" (4).

e). La Revolución de 1910.

Los obreros en las haciendas y los campesinos despojados de su tierra, cansados de arrastrar a lo largo de la -- historia las injusticias de la explotación, hallaron con un día -- en el "Plan de San Luis" del Sr. Francisco I. Madero, cuyas -- consignas principales eran la destitución del tirano, poniendo -- fin a la Dictadura Porfirista y la restitución de las tierras que -- les habían sido arrebatadas con base en la Ley de Terrenos - -

Baldíos y los actos de la Secretaría de Fomento. Triunfa la Revolución y Madero es electo Presidente de la República, iniciándose así una nueva era en mejores perspectivas económicas, políticas y sociales.

Emiliano Zapata con su "Plan de Ayala" es determinante en el triunfo de la Revolución. Hombre que había sufrido las injusticias en carne propia, viene a dar con su intervención los fundamentos para nuestra estructura jurídica al argumentar como condición para que haya paz, la restitución de tierras a todos los desposeídos que habían "usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal", así como el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del Plan, mediante la extendida consigna de "tierra y libertad", que hace triunfar la Revolución, al tomar la ciudadanía las armas el 20 de noviembre de 1910.

Las ideas de Hidalgo, Morelos, Zapata y otros muchos como Luis Cabrera, Don José Luis Mora, se ven pluriendo en el Decreto del 6 de enero de 1915 que contiene las bases de lo que en 1917 fué el artículo 27 Constitucional y que, fundamentalmente consistían en restituir a los campesinos aquel pedazo de tierra del que habían sido desposeídos y dictar las medidas -

para evitar de nuevo el acaparamiento de la tierra.

Fue así, como al amparo de estas ideas nobles, - enarboladas por peones y campesinos, triunfa la Revolución, repitiéndose otra vez la historia con la imposición de la clase - - desposeída.

Un gobierno de inmensos latifundios, de propiedades extensas, pleno de intereses y sus correlativas inconformidades; un gobierno con un dictador al frente, el General Porfirio Díaz, sostenido por sistemas represivos, por intereses de norteamericanos y del clero, así como por la indecisión verdaderamente - organizada de un movimiento libertario que pusiera fin a tantas-arbitrariedades y atropellos a la dignidad humana principalmente en las personas de campesinos y obreros.

Pero la gota de un claro ideal social que derramara el vaso plétórico de injusticias y ansias de reivindicación se acercaba, al frente los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, verdaderos adalides del Derecho Social. Cuyas consignas - eran establecer como máximo de 8 horas la jornada de trabajo - y un salario mínimo; reglamentar el servicio doméstico y a domicilio; adoptar medidas para que el trabajo a destajo no sea - burlado en jornada y salario; prohibir el empleo de menores de

14 años; obligar a los patrones a observar medidas de higiene y a hacer obligatoria la indemnización por accidentes de trabajo; a declarar nulas las deudas de los jornaleros del campo para con sus patrones, etc., así como una serie de medidas de contenido social todas como el descanso dominical obligatorio, así lo asientan en su Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana del 1° de julio de 1906.

Estas medidas y otras de contenido semejante para aplicarse en el campo, denotan las condiciones infrahumanas de obreros y campesinos; los diputados que mayor participación tuvieron fueron Heriberto Jara, Jesús Urueta, José María Lozano, José Natividad Macías y otros; de este último me permito transcribir un párrafo de su declaración en la sesión del 11 de noviembre de 1912 en la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal.

"Los problemas sociales tienen como base importante el problema agrario y el problema obrero; estos son los ejes sobre que giran todas las sociedades modernas y que han provocado multitud de sistemas que han tenido el atractivo de llevar tras ellos las mejores inteligencias del mundo; y yo, que soy representante de esta clase benemérita, vengo aquí a exponer sus necesidades, con el objeto de que empecemos a satisfacer--

las como es debido".

"En el fenómeno de la producción se viene a encontrar con que deben estar representados ahí todos los elementos que a él concurren: El capital, la tierra y el trabajo. En el producto, en el valor de él, debe corresponder su parte a cada uno de estos factores; y en esa distribución de la riqueza, se encuentra siempre esta desigualdad: que la parte principal no sólo no va al obrero, sino que la mayor parte viene a corresponder a la tierra y al capital. Tomando un ejemplo cualquiera; suponiendo que un producto valga cien, sacada la parte que toca al capital, deducida la que corresponde a la tierra y la que toca al trabajo, queda siempre una parte muy importante que no corresponde en realidad a ninguno y que, sin embargo, es el capitalista el que la aprovecha, a título de que él es el que hace la distribución. Pagado el capital invertido en cada producto, la renta de la tierra y lo que se le ha dado al obrero; satisfecho el interés del capital, el desgaste de las máquinas, el producto -- que se dirige como premio a la labor intelectual que dirige, que da todavía un excedente, y este excedente es la causa de todas las conmociones obreras y de todas las conmociones agrícolas: -- y el sistema socialista que se ha dedicado a estudiar el fenómeno, ha inventado varios sistemas, encaminados todos a que ese excedente de valor se reparta en proporción debida entre todos --

los tres elementos productores, porque no han considerado ni consideran de justicia que ese excedente corresponda sólo, como ha correspondido hasta ahora al capitalista".

Dos días después en otro discurso (13 de noviembre de 1912) define con mayor amplitud sus ideas socialistas como sigue: "Nos decía el Señor Elguero: El socialismo católico quiere que se dé al operario una ración congrua. No, Señor Elguero; el socialismo que nosotros profesamos quiere que se le dé íntegro el valor de su trabajo, quiere que ese trabajo sea retribuido en todo lo que debe retribuírse, que sea debidamente pagado; ..."

Indudablemente que el Diputado J. Natividad Macías, conocía el socialismo marxista y sus alcances.

f). Los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

Con el Decreto del 6 de enero de 1915 quedan establecidas las bases del artículo 27 Constitucional; el que fué discutido por el Constituyente de 1917 en forma sabia y sensible — con el objeto de poner solución de una vez por todas a tantas — arbitrariedades en contra de los campesinos y pequeños propietarios.

Se discutieron los diferentes conceptos de propiedad, como el Romano, el del Derecho Natural y otro de gran importancia que contenía una función social. Estos son los orígenes del Derecho Social, que busca una norma común que favorezca tanto a obreros y campesinos; que les reconozca la calidad de humanos y así sus legítimos derechos. Con su aplicación se logra una distribución de los beneficios de la tierra al reservarse la Nación "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". Quedando establecidos como una garantía individual. Asimismo da a la Nación la pauta para evitar el acaparamiento de la tierra y poder distribuirla como lo idearon Morelos, Zapata y otros grandes.

Por lo que respecta al artículo 123 Constitucional. Este tuvo su origen en el dictamen del proyecto del artículo 5° Constitucional leído en la Sesión del 26 de diciembre de 1916 y que establecía que la jornada máxima de trabajo sería de 8 horas y que el trabajo nocturno para mujeres y niños quedaba prohibido; establece además el descanso hebdomadario; así como el servicio obligatorio en el ramo judicial para los abogados de la República.

El Constituyente de 1916 y 1917 que se había caracterizado por no tener en sí una formación jurídica, pero que --

sintetizaba los ideales del pueblo, generados por tantas injusticias cometidas en el campo y en los centros de trabajo, tenía un enfoque claro de las ideas socialistas, comparando los problemas de los obreros de México y del mundo entero; pues sabía de las diferentes corrientes políticas y sociales, y de la forma en que se explotaba a la clase obrera.

En discusión tan apasionada como el tema se analizaron y sostuvieron los ideales de reivindicación a los trabajadores fueran hombres, mujeres o niños y como ejemplo transcribo el párrafo del Constituyente Cayetano Andrade de las que serán nuevas garantías para los obreros: "Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina 'La política Social Obrera'. Por largos años, no hay porque repetirlo en grandes párrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patrones. Además principalmente en los establecimientos de cigarros en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños".

Esta situación de explotación del hombre no solo su cedía en México, sino en el mundo entero, en Francia, Alemania, Inglaterra, etc., se daba este fenómeno social pues tales fueron los resultados que a fines del siglo XIX habían arrojado las Asambleas de la Sociedad de las Naciones y luego la Organi- zación Internacional del Trabajo.

Esta es la historia de México, o como dice Marx, - la historia de todos los países del mundo es la historia de la lu cha de clases. La lucha por la tierra, por su distribución equi- tativa, aboliendo los latifundios.

El ideal de la retribución íntegra del trabajo; las - consecuencias trascendentales motivadas por la desproporción -- entre el servicio prestado y el salario recibido. La ostentosa - riqueza de unos cuantos frente a la desproporcionada miseria de la mayoría. Es la historia de como se explota a los campesi- nos y obreros, diferente en etapas diferentes, pero siempre ex- plotación.

CAPITULO II.

LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 CONSTITUCIONALES.

1. La Ley Federal de Reforma Agraria.
Antecedentes.

2. La Ley Federal del Trabajo.
Antecedentes.

3. El Ejido y los Organismos Ejidales.
 - a). El Ejido.
 - Definición.
 - Clasificación en función de su forma de explotación.

 - b). Organismos Ejidales.

CAPITULO II.

LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS

27 y 123 CONSTITUCIONALES.

Como hemos visto, la lucha de los campesinos por sus tierras, la lucha de los peones por lograr mejorar sus condiciones de trabajo, así como una remuneración decorosa y acorde a sus necesidades, tuvieron sus antecedentes en los Decretos de Hidalgo y Morelos, los que se fueron sublimando en Líderes decididos como el General Esteban Baca Calderón, Los Flores - Magón, en el ramo obrero; Zapata y otros muchos como Lucio Blanco en el agrario, quien sin tener que invocar Ley alguna, - repartió tierras a peones en el Estado de Morelos por el año - de 1913, a través de un acto que consideró de suprema justicia.

Así, el Constituyente de 1916-1917 esgrimiendo la - teoría social, aprobó en el artículo 123 un magnífico precepto, - que le dió la pauta además para el artículo 27 que consagra tam - bién verdaderos principios de justicia social y reivindicación de - la clase oprimida, dando con esto, nacimiento al Derecho Social.

1). La Ley Federal de Reforma Agraria.

A N T E C E D E N T E S .

El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 del -
Gral. Emiliano Zapata.

El Lic. Dfraz Soto y Gama sintetiz6 como sigue el -
Plan de Ayala:

- a). Restituci6n de Ejidos. - Primero la posesi6n --
y despu6s la titulaci6n mediante litigio si fuere-
necesario.
- b). Fraccionamiento de Latifundios.
- c). Confiscaci6n de propiedades a quienes se opu- -
sieran a la realizaci6n del Plan.

Emiliano Zapata realiz6 algunos actos agrarios co-
mo el de Ixcamilca de Guerrero en el Estado de Puegla el dfa -
30 de abril de 1912 y restituye al pueblo sus tierras. Otro ac-
to agrario fue el del dfa 23 de junio de 1915 en Anenecuilco, --
Ticum6n y Tlaltizapan en el Estado de Morelos.

Decreto del 18 de diciembre de 1911 de Francisco -
I. Madero por el que otorga impulso a la pequefia propiedad.

Decreto sobre terrenos baldios y nacionales del 24-

de febrero de 1912 de Madero en cuyo artículo 4° se establece que "los terrenos baldíos y nacionales que vayan siendo medidos y deslindados se fraccionarán en lotes que se enajenarán o arrendarán conforme a las condiciones que irá fijando la Secretaría de Agricultura y Fomento a medida que se vayan practicando los fraccionamientos.

Durante los años 1911 y 1912 hubo una serie de opiniones tendientes a resolver el problema agrario; muchas consistían en que el Gobierno mediante un acto de utilidad pública expropiara las tierras de los hacendados y las vendiera en abonos a los campesinos y una vez teniendo el pago se les extendieran los respectivos títulos; otros decían que se constituyera granjas una vez fraccionadas las tierras y se dieran a los campesinos para que se dedicaran al cultivo de la tierra y a la cría de aves y ganado, etc.

Discurso de Don Luis Cabrera del 3 de diciembre de 1912.

Donde hacen un verdadero análisis al problema agrario, que va desde la investigación de la tenencia de la tierra -- por los hacendados, pasando por el análisis de los salarios de -- por jornal de los peones del campo, hasta la denuncia de que --

no se puede fiar este problema a los procedimientos judiciales - y que "la reconstrucción de los Ejidos es indudablemente una medida de utilidad pública" y que la solución es "tomar la tierra - en donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos", - se afirma que es el antecedente de la Ley del 6 de enero de - - 1915.

Decreto del 6 de enero de Don Venustiano Carranza.- Cuya finalidad era otorgar las tierras al pueblo que tanto había hechado por conquistarlas. Fue esta la primera Ley - - Agraria del País.

Ley Agraria Villista del 24 de mayo de 1915 "cu-- yos puntos fundamentales eran los siguientes" Se efectuará el - fraccionamiento de latifundios, expropiando y pagando indemnización a cada entidad federativa se le daría facultad para fijar la - extensión máxima que debía tener la propiedad; las tierras se - repartirían a título oneroso, dándose al indígena hasta 25 hectáreas y a los no indígenas, la tierra que garantizan cultivar". - La Jirrota de Villa impidió ver los resultados de esta Ley.

EL PROYECTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Que este proyecto por Pastor Rovaix, J. Natividad -

Macías y otros Diputados fué discutido tan rápido que al día siguiente de presentado se aprobó.

En los debates se discutió si debería tomarse como una garantía individual; debería estudiarse desde el punto de vista del derecho natural el concepto de propiedad.

Otra postura en los debates fué la del Diputado Navarro quien argumentaba que fuera la Nación la única dueña de la tierra que no la venda, sino que dé la posesión a quien pueda trabajarla aunque más adelante concede el derecho a la Nación de venderla.

Todas las teorías y opiniones diversas tenían como fin, dar a la propiedad una función social, como las modalidades que dicte el interés público.

Así fué como la Nación recuperó la propiedad de la tierra que se había perdido con la conquista y poder realizar el ideal de Morelos, de ver cultivada por las mayorías, por los núcleos de población y se afecten los latifundios, de ahí que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

A partir del artículo 27 Constitucional hubo una se-

rie de Leyes, Decretos y Reglamentos, tendientes a solucionar en un principio el problema de la tenencia de la tierra. De los más importantes señalaré los siguientes:

a). Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920.

Esta Ley señaló la capacidad jurídica para obtener tierras por dotación y restitución a los pueblos, rancherías, -- congregaciones, comunidades y núcleos de población de los que -- su unidad mínima de dotación sería "la que pueda producir a -- cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del -- jornal medio en la localidad". Señaló además el procedimiento -- para adquirirlas. Esta Ley fué derogada antes de los 11 meses.

b). Decreto del 22 de noviembre de 1921.

Por este Decreto fué derogada la anterior Ley de -- Ejidos.

Se establece una jerarquía en las Autoridades Agrarias: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos. Estableció un sistema de -- responsabilidad de las Autoridades Agrarias, así como un tér--mino para la ejecución de las posesiones provisionales por man--damientos favorables de los Gobernadores. Creó además la --

Procuraduría de Pueblos para asesorar a éstos; estableció la técnica para que el Poder Legislativo autorizara al Ejecutivo a reglamentar las Leyes que expidiera.

c). Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922.

Este Reglamento fijó en forma concreta la extensión de tierra, tomando en cuenta su calidad; igualmente estableció su procedimiento ante las Autoridades Agrarias.

Hubo otros Decretos y Leyes como la de Narciso Bassol de abril de 1927 conocida como Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas; otra del mismo año fué la Ley del Patrimonio Ejidal.

Leyes que poco a poco van desentrañando el espíritu social del artículo 27 Constitucional y mejorando el procedimiento para adquirir tierras y aguas tanto por dotación como por restitución.

El 23 de diciembre de 1931 se dictó un Decreto que prohibió el Amparo en materia Agraria considerando que se afectaban las resoluciones sobre dotación y restitución de tierras y aguas en favor de los pueblos; por tal motivo no cabía ningún recurso excepto de reclamar la indemnización correspondiente -

de los afectados.

Por decreto del 16 de enero de 1934 se creó el Departamento Agrario.

Primer código agrario del 22 de marzo de 1934. - Que reúne toda la legislación agraria anterior: otro código agrario del 23 de septiembre de 1940, de Abelardo L. Rodríguez y Lázaro Cárdenas respectivamente. Otro código agrario fué el del 30 de diciembre de 1942 y que fué derogado por la actual - Ley Federal de Reforma Agraria.

Decreto del 30 de diciembre de 1946 que señaló la superficie mínima que debería tener la unidad individual de dotación así como el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

El 26 de diciembre de 1959 se adicionó la fracción II del artículo 187 Constitucional que "en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con

lo dispuesto por la Ley reglamentaria y no procederán al desistimiento ni la caducidad de la instancia".

En fin una serie de Leyes, Decretos y Reglamentos que culminaron con la Ley Federal de Reforma Agraria, todos tendientes a solucionar los muchos y graves problemas del campo, como son la carencia de la tierra o su mala distribución; la inseguridad en su tenencia que la mayoría de las veces trae como consecuencia un obstáculo para adquirir créditos, (factor esencial para el desarrollo), que ni son suficientes ni son oportunos; lo poco redituable que resultan los cultivos por la nula o mala orientación técnica y la notoria falta de una coordinación oficial y organización adecuadas.

La Ley de Reforma Agraria no es la solución a los problemas del campo que ya hacen toda una historia, sino es el medio, el punto de apoyo que lleve a su solución, pudiendo ser, previa una verdadera planeación, la organización económica del ejido, la creación de verdaderos organismos ejidales que permitan la inversión de grandes volúmenes de capital, constituidos y operados exclusivamente por campesinos con asesoría adecuada de las instituciones oficiales, el fin que se persigue, el objetivo de la Reforma Agraria.

Para lograr lo anterior, se necesita una política --

firme y decisiva, que concientice a los hombres del campo, que cambie la mentalidad de los gobiernos por la sola idea de superación y que, de una vez por todas acabe con la explotación del hombre por el hombre a través de la distribución equitativa de la riqueza, de la tierra y demás bienes productivos.

La Ley Federal de Reforma Agraria manifiesta la premura de dar solución a tan graves problemas; otorga personalidad jurídica al ejido; consagra la libertad de organizarse a los núcleos de población beneficiados para que exploten en forma colectiva sus recursos, los industrialicen y comercialicen; permite la incorporación al proceso evolutivo de la mujer campesina; ayuda al desarrollo de las escuelas rurales; otorga el carácter de concesionario al núcleo de población beneficiado cuando la dotación o restitución recaiga en aguas de propiedad nacional; establece un régimen fiscal especial para los Sujetos de Derecho Agrario y para éstos un conjunto de prerrogativas, etc.

Es pues, la Ley Federal de Reforma Agraria el instrumento que contiene principios de justicia social y los medios para lograr la solución de los graves y penosos problemas del campo, sólo que en su afán de lograr sus múltiples objetivos que se traducen en derechos preferentes, arremete contra todo lo que pueda constituirle un obstáculo, trayendo esto como

consecuencia su inobservancia por parte de los organismos e - instituciones oficiales que deban participar en la Reforma Agraria, muchas veces porque la desconocen o por los intereses - - existentes o porque la consideran inaplicable, lo cierto es que - en el sector oficial prevalece una manifiesta indisponibilidad de - coordinación.

II). La Ley Federal del Trabajo.

Es una Ley Reglamentaria, que desentraña el espíritu de un precepto constitucional evolucionado, que revoluciona la miserable realidad, que vino a proteger, a tutelar y a reivindicar a una clase explotada.

El artículo 123, contiene las ansias de reivindicación de la clase oprimida, cuyas premisas fundamentales no son otras que la amarga realidad; que fué capaz de elevarlo al rango de Constitucional y dar así la primacía a México de consagrar por primera vez en la historia de las Constituciones del mundo, los derechos de los obreros.

Corresponde a México pues, el honor de ser la cuna del Derecho Social, de consagrar por primera vez en la historia, los derechos de los trabajadores en la Constitución de - -

1917; la que saliendo de los formatos establecidos, se amplió para abarcar todo cuanto pudiera constituir alguna duda que perjudicara después a esa clase que trataba de reivindicar sus derechos.

Al respecto me permito transcribir un párrafo del Constituyente Heriberto Jara:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la Reglamentación de las Leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaron los señores científicos *un traje de luces para el pueblo mexicano*, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales y allí concluyó todo. Después, ¿Quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se

garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, quedan nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es simplemente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación".

Muchos argumentos de esta naturaleza se desarrollaban al calor de una viva realidad, el objetivo era claro poner las bases para acabar con las desigualdades existentes en los centros de trabajo y lograr mejores posibilidades de vida que cambiaran el inmenso panorama de miseria de los trabajadores.

A partir del artículo 123 Constitucional, en todos los estados de la República se expidieron Leyes del Trabajo, en donde se reglamentaban las condiciones de trabajo, prerrogativas de higiene y reparto de utilidades así como las autoridades encargadas de dirimir las controversias entre patrones y trabajadores. Respecto de la competencia de estas autoridades; el maestro Alberto Trueba Urbina (en su nuevo derecho del trabajo p. 165 y 166. - 1972) dice que "el entonces secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones, expidió diversas circula

res para que conociera la Secretaría a su gargo -autoridad ad-
ministrativa- de los conflictos entre trabajadores y empresas --
ferroviarias, en materia de minas y petróleo y de la Industria -
Textil de fecha 28 de abril de 1926 y 18 de marzo de 1927. --
Posteriormente, el presidente de la República, Plutarco Elías --
Calles, por decreto del 22 de septiembre de 1927 estableció la -
Junta Federal de Conciliación, así como un Reglamento procesal
para el funcionamiento de las mismas de fecha 26 del mismo --
mes y año, publicado en el diario oficial de 27 de septiembre -
de 1927.

Así se fueron deslindando de la jurisdicción local -
los casos de jurisprudencia de jurisdicción federal.

Posteriormente se reglamenta la fracción X del ar-
tículo 73 y la fracción XXIX del artículo 123 Constitucionales, -
facultándose al congreso de la Unión para expedir las Leyes del
Trabajo, Reglamentarias del artículo 123 y cuya aplicación co-
rresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas -
jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a -
ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por -
concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los -
trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas estable-
ciéndose así la competencia federal.

Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, - que reúne las bases del artículo 123, la costumbre hecha nor-- mas, las resoluciones de la Suprema Corte y todas aquellas dis posiciones de los estados que habían dado buenos resultados. - Esta Ley fué derogada por la actual Ley Federal del Trabajo, - vigente a partir de mayo de 1970.

Esta Ley, que contiene una serie de derechos total- mente nuevos, como lo es el derecho de los obreros a partici-- par de las utilidades del patrón; a adquirir habitaciones, a las - primas de antigüedad, de vacaciones por trabajar los domingos; derechos de preferencia de ascenso por antigüedad, derecho al - aguinaldo como obligatorio, etc., además de los existentes como el de participar de los beneficios de la Seguridad Social, que re gula trabajos especiales de las mujeres, de los menores; que - en fin, se traduce en la definición de trabajo como "un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respe- to para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efec tuarse en condiciones que aseguran la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Verdaderos principios de contenido social, sólo - que debido a procedimientos que aún no han podido superarse, - a la participación preponderante del Sector Capitalista, a la - -

paridad procesal, a la falta de invocar su espíritu social a la hora de resolver, se propicia, a veces inconcientemente, que se permita con frecuencia sean burlados los derechos de los trabajadores.

III). El Ejido y los organismos ejidales.

I n t r o d u c c i ó n .

Con la conquista de América fué conocido el término EXIDO, que "era un solar situado a la salida del pueblo, -- que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad", se piensa que deriva del latín exitus, exido, ejidos

El artículo 13 de la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, decía que "la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido".

Así, la Ley referida expresamente definía al ejido como el pedazo de tierra otorgado a los pueblos. Con el transcurso del tiempo, este concepto ha evolucionado.

a). El Ejido.

D e f i n i c i ó n .

Interpretando nuestra legislación vi-gente, busque--mos un nuevo concepto, que nos explique en forma suficiente lo que el ejido es, o trataremos de dar una definición que más se ajuste a la realidad actual.

El ejido es una persona moral creada por una Re--solución Presidencial con un fin social, en el que al conjugarse sus diferentes factores de producción se logra para sus ejidatarios miembros una distribución equitativa de la riqueza de la tierra y demás bienes productivos, además una vida decorosa pa--ra los campesinos y sus familias.

El ejido es, una institución dentro del agromexicano. A partir del Libro Tercero de nuestra actual Ley Federal de --Reforma Agraria, encontramos tres modalidades de ejido, que --se diferencian entre sí, en función de la forma de explotación --de sus recursos y que son los siguientes:

- a). Ejido Parcelado.
- b). Ejido Semi-Colectivo.
- c). Ejido Colectivo.

Veamos cada uno de ellos a partir de la definición--anterior.

El Ejido Parcelado es aquel en el que sus ejidatarios

beneficiados explota en forma individual su unidad de dotación.

El Ejido Semi-Colectivo es aquel en donde la explotación de una parte de sus recursos se hace en forma colectiva y la otra parte en forma individual; o bien, una área determinada de sus servicios se realiza en forma colectiva y la otra en forma individual.

El Ejido Colectivo es una unidad en sí, es una forma de organización en la que se conjugan los diferentes factores de la producción para la explotación racional de la tierra y sus recursos en común.

Es difícil la implantación de un sistema de explotación colectiva al converger factores diversos, sin embargo no es imposible, sólo necesita un inicio y un proceso adecuados, que vaya desde las formas más elementales hasta llegar a la explotación total en forma común.

Es pues, una unidad de organización en el campo, cuya finalidad es, partiendo de la explotación en común de sus recursos, lograr un nivel de vida decoroso para esta clase campesina que ha vivido marginada.

Concretamente el Libro Tercero de la Ley Federal

de Reforma Agraria establece las bases para la organizaci3n -- del trabajo en el campo, desde su forma m1s elemental como -- lo es la uni3n de dos o m1s ejidatarios, pasando por el Ejido -- Colectivo hasta llegar a la Uni3n de Ejidos, considerada 3sta como una forma superior de organizaci3n.

Su organizaci3n:

La organizaci3n de un ejido colectivo es semejante a la de una empresa cualquiera, s3lo que ser1 ejidal, en donde existen 3rganos de decisi3n como la Asamblea General, de ejecuci3n que es el Comisariado Ejidal y de Vigilancia que est1 encomendada precisamente al Consejo de Vigilancia.

Cualquier ejido, sea provisional o definitivo, puede constituirse en colectivo a solicitud de sus ejidatarios y con la anuencia del C. Presidente de la Rep3blica; o 3ste, determinar1 que se explote en tal forma, cuando concurren diferentes condiciones, como topogr1ficas, o por la calidad de las tierras, o -- por el tipo de cultivo, o por que no sea conveniente fraccionar, etc.

Forman parte del Ejido Colectivo sus ejidatarios, -- quienes han aportado sus derechos, consistentes en su unidad de

dotación así como su trabajo personal. La Asamblea General - de Ejidatarios es, la máxima autoridad interna y de ella, emanan el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia. Del Comisariado dependen los Secretarios Auxiliares que sean necesarios; cada uno de éstos, tendrá a su cargo una unidad sea de producción o de servicios según los recursos y objetivos del ejido; las unidades pueden ser agrícola, ganadera, de maquinaria, crédito, industrial, de almacenamiento y comercialización, etc.

Cada Secretario Auxiliar tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad, una unidad, sea agrícola, ganadera, etc., y el número de ejidatarios que le sean necesarios; pugnará siempre por la ejecución correcta de las actividades propias de su unidad que hayan sido acordadas en la Asamblea de Balance y Programación. Se programarán también los servicios que serán realizados por aquellos ejidatarios o viudas de ejidatarios, que por cuya edad o condiciones físicas no puedan realizar los trabajos propios de la agricultura. Todo esto enmarcado dentro de un Reglamento Interno que ha sido aprobado por la Asamblea General.

b). Los Organismos Ejidales.

La Ley Federal de Reforma Agraria expresamente -

faculta a los ejidatarios y núcleos ejidales para "constitufrse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades - y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan...".

Cade asentar que a partir del Gobierno del General Lázaro Cárdenas del Rfo, se dió un gran impulso al campo y - con el propósito de combatir uno de los mayores problemas que afectaban a éste, como lo era la ausencia de crédito suficiente - y oportuno, se crearon y fomentaron los grupos solidarios y - - las Sociedades Locales de Crédito Agrícola o ejidal, que eran organismos formados por campesinos con la sola finalidad de conseguir crédito al ser considerados por la Ley De Crédito Agrícola como sujetos de ésta.

De acuerdo con la Ley Agraria vigente, el ejido goza de la personalidad jurídica propia que no tenfa y de la capacidad de ser sujeto de crédito; por esta razón, es necesario - - ahora que los grupos solidarios y las Sociedades Locales de Crédito, se fusionen al ejido al que pertenezcan sus miembros, ya que de lo contrario su operabilidad entorpece el buen funcionamiento de éste al haber dualidad de representantes y de funcio-

nes dentro de unos y otros. Además esta fusión, es ordenada - por la reciente Ley General de Crédito Rural, publicada en el - Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril del presente - año (1976).

Por otra parte, la misma facultad que tienen los ejidatarios para organizarse en la forma que más les convenga para lograr las finalidades económicas que se propongan, la tienen los ejidos, esos entes de Derecho Agrario, creados por Resolución Presidencial y de acuerdo con la propia Ley Agraria; de -- tal manera que podrán asociarse entre sí, constituyendo Uniones de Ejidos "para el efecto de colaborar en la producción e inte-- grar unidades agropecuarias que permitan la inversión de gran-- des volúmenes de capital". Su organización será con la interven-- ción de la Secretaría de la Reforma Agraria. En la actualidad-- esta Dependencia del Ejecutivo ha constituido más de 170 orga-- nismos de esta naturaleza en la mayor parte de los Estados de-- la República.

Su forma de constituirse es la siguiente:

Se efectúa un estudio en una zona o Municipios o -- ambos, determinados por iniciativa de la propia Secretaría de -- la Reforma Agraria o a solicitud de los campesinos que preten--

dan organizarse porque consideran que sólo así podrán lograr -- los objetivos que la Ley les otorga. Si el resultado es positivo se procede como sigue:

Con intervención de la Secretaría referida, se convoca a Asamblea General Extraordinaria en cada uno de los ejidos, para la celebración de ésta, se toma la decisión general -- de que el ejido correspondiente forme parte de una Unión de Eji-- dos que está en proceso de organizarse. Una vez aceptada esta decisión, se nombra en forma democrática a los campesinos -- que representarán al ejido en ese organismos y se levanta la do-- cumentación correspondiente. Esta misma operación se realiza en todos y cada uno de los futuros ejidos miembros. Hecho lo anterior, se convoca de nuevo a todos los ejidos que han acepta-- do formar parte de la Unión, a la Asamblea Constitutiva de ésta, para que por conducto de sus representantes concurren a su celebración. En esta Asamblea, se discutirán y aprobarán los estatutos y reglamento que regirán el funcionamiento de la Unión, se nombrará a los representantes de ésta, que son un Consejo -- de Administración y uno de Vigilancia integrados por un Presi-- dente, un Secretario y un Tesorero, cada uno con sus respecti-- vos suplentes; se especifican sus objetivos, así como los dere-- chos y obligaciones para cada uno de los ejidos miembros y se-

levantará la documentación correspondiente.

Constituida la Unión, se inscribirá en la Dirección-
General del Registro Agrario Nacional y a partir de ese momen-
to adquiere personalidad propia para que la ejerce a través de
su Consejo de Administración.

La Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando -
expresamente no establece que las Uniones de Ejidos tienen per-
sonalidad jurídica propia, si en cambio las dota de capacidad --
plena "para realizar las operaciones y contraer las obligaciones
relacionadas con su objeto social"... De lo anterior se desprende
de que tienen personalidad jurídica propia, ya que no puede ha-
ber capacidad sin persona. La Ley General de Crédito Rural -
les reconoce personalidad jurídica propia a partir de su inscrip-
ción en el Registro Agrario Nacional.

Estos organismos, para poder realizar sus objeti-
vos: comercialización e industrialización de sus productos, con-
seguir créditos para sí o para sus ejidos socios, asistencia téc-
nica, semillas mejoradas, concesiones de fertilizantes, permisos
para transportar su producción a los principales mercados, etc.,
indudablemente que en muchas ocasiones necesitan el asesora---

miento de técnicos especializados como son contadores públicos, - ingenieros agrónomos, médicos, abogados, veterinarios, trabajadores agrícolas o de plantas industriales ejidales, obreros especializados, etc., requieren los servicios personales que muy difícilmente las Instituciones Oficiales pueden proporcionarles, y en tales condiciones contratan a sus propios trabajadores, y al hacerlos indudablemente que se presente la relación de trabajo y se constituyen en patrones con todas las obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo.

La Ley General de Crédito Rural, vigente apenas a partir del día 6 de abril de 1976 establece que son sujetos de crédito:

- I. Ejidos y Comunidades;
- II. Sociedades de Producción Rural;
- III. Uniones de Ejidos y de Comunidades;
- IV. Uniones de Sociedades de Producción Rural;
- V. Asociaciones Rurales de Interés Colectivo;
- VI. La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII. La mujer campesina, en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- VIII. Colonos y pequeños propietarios.

Todas las personas físicas y morales anteriores, -
son sujetos de crédito y tienen personalidad jurídica propia y so
lamente los ejidos y las comunidades y las Uniones de Ejid^os y
Comunidades, así como las Uniones de Sociedades de Producción
Rural se rigen por la Ley Federal de Reforma Agraria, esto --
por disposición expresa del artículo 54 de la Ley Federal de --
Crédito Rural.

CAPITULO III.

RELACION DE TRABAJO EN LOS EJIDOS Y EN LOS ORGANISMOS EJIDALES.

- I. Elementos que concurren en un Contrato de Trabajo o Relación Laboral.
 - a). Trabajador.
 - b). Patrón.
 - c). Contrato de Trabajo o Relación Laboral.
 - Personalidad jurídica del Ejido.
 - Concepción del Ejido en la Nueva Ley.

- II. Relación Laboral en un Ejido.

- III. Relación Laboral en los Ejidos Colectivos.

- IV. Relación Laboral en los Organismos Ejidales.

CAPITULO III.

RELACION DE TRABAJO EN LOS EJIDOS
Y EN LOS ORGANISMOS EJIDALES.

Una vez descrita a grandes rasgos en el capítulo - de Antecedentes Históricos la situación de campesinos y obreros a quienes en este trabajo hemos llamado 'trabajadores del campo' y enunciados también a los ejidos y demás organismos ejidales como sujetos de Derecho Agrario, nos queda para tratar en este capítulo la relación laboral y las diferentes condiciones de trabajo que se presentan en el medio rural entre unos y otros.

- 1). Elementos que concurren en un contrato de - - trabajo o relación laboral.
 - a). El Trabajador.
 - b). El Patrón.
 - c). Contrato de trabajo o relación laboral.

- a). Trabajador. -

El párrafo primero del artículo 8° de la Ley - Federal del Trabajo define al trabajador como "la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado".

Para la Ley del Trabajo, un trabajador será siempre una persona física que preste a otra persona que puede ser física o moral, un trabajo personal y además que éste, sea subordinado, es decir que la subordinación del trabajador sea tanto técnica como económica. Quizá el legislador tomó el concepto de subordinación como sinónimo de dependencia, de lo contrario ésto será absurdo, ya que por una parte la Ley establece que el trabajo debe ser subordinado y por otra parte consigna que el trabajo es un derecho y un deber sociales.

El trabajador como hemos visto será siempre una persona física, sujeto de Derecho del Trabajo, jamás de acuerdo con la Ley lo será una persona moral a pesar de las confusiones y disparidad de opiniones surgidas al respecto y concretamente las motivadas por la Ley Española sobre Contrato de Trabajo de 1944, que establece en su artículo 4º "Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas"; posiblemente, esta figura jurídica se refería a los sindicatos o a las asociaciones de trabajadores en la que los patronos y los obreros individualmente tienen relaciones jurídicas solo con esta asociación pero no entre sí, salvo pacto en contrario, situación especial que al parecer se presenta en algún país. Lo cierto es que al conocerse la disposición-

española anterior causó confusión.

En conclusión, los trabajadores, personas físicas - son los titulares de los derechos individuales del trabajo; los -- sindicatos son titulares de los contratos colectivos de trabajo, - son intermediarios y representantes de los trabajadores agremia dos ante autoridades laborales y patronos.

Dentro de nuestra Legislación Laboral no existe - - distinción alguna, ya que se aplica por igual "entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una mane-- ra general, todo contrato de trabajo".

b). Patrón. -

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo define al patrón como "la persona física o moral que utiliza los servi- cios de uno o varios trabajadores".

Patrón será una persona física, un individuo o una - persona moral, entendiendo por ésta, una sociedad, asociación, - etc., que conforme a la Ley esté constituida, con personalidad - jurídica propia y diferente a la de cada uno de sus miembros - que utilice los servicios de uno o más trabajadores.

El representante del patrón es aquella persona que realiza parcial o totalmente actos de dirección y/o de administración a su nombre, pudiendo ser el jefe inmediato de un trabajador, que puede contar con facultades incluso para contratar, ordenar o despedir a nombre del patrón y éste de acuerdo con la Ley asumirá la responsabilidad como si fueren actos propios. Estos representantes pueden ser los gerentes, administradores, directores y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa.

Considero que es necesario ver como define la Ley al trabajo: "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

El párrafo primero del artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo establece que "el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Artículo que establece la forma y condiciones conforme a las que debe prestar sus servicios y ser tratado todo -

trabajador sin que por ningún motivo puedan restringirse sus derechos.

c). La Relación de Trabajo. -

La prestación de servicios puede ser mediante un contrato de trabajo por escrito o mediante la simple prestación del trabajo que producen las mismas consecuencias de derecho.

Artículo 20. - "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

A propósito de la relación de trabajo que establece el primer párrafo del artículo que antecede, necesario es comentar lo que ella constituye, teniendo en consecuencia los supuestos siguientes:

a). "La prestación de un trabajo personal", puede ser en consecuencia una prestación libre de un-

servicio y será por ejemplo la de un profesional que no está subordinado a órdenes patronales.

- b). "La prestación de un trabajo personal subordinado a una persona",... En este caso se tratará de esclavitud, servilismo u otra situación semejante, pero no será la relación de trabajo que establece la Ley.
- c). "La prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario". Esta sí es una definición completa de la "Relación de Trabajo", ya que contiene todos los elementos legales.

La finalidad de esta rama del Derecho Social es -- proteger a los trabajadores y reivindicar sus derechos. Como ya hemos visto solo pueden ser las personas físicas y esta protección siempre está condicionada a la existencia de un contrato de trabajo o a la simple relación laboral.

Hay una serie de teorías, tratando de desentrañar la naturaleza de la relación individual de trabajo, como la civilista, la del arrendamiento, de la compra-venta y otras, pero -- indudablemente que para explicarla parten del derecho común, --

que viene desde los Romanos principalmente, y siempre partiendo de la voluntad manifiesta para contratar. Teorías que en apariencia son buenas, sólo que en el fondo proveen la posibilidad de que se aplique el Derecho de las obligaciones y de los contratos y esto no es posible en el Derecho Social.

En la relación individual de trabajo no es premisa fundamental la existencia de la voluntad del patrón para su existencia, sino basta simplemente la prestación de servicios del trabajador que pueden presentarse bajo la voluntad expresa o tácita de su patrón e incluso a veces en contra de su voluntad.

Tratando de configurar un ejemplo diremos que aún cuando un trabajador al comprometerse por escrito, a realizar una jornada de trabajo mayor que la permitida por la Ley sin retribución extraordinaria, o a percibir un salario inferior al mínimo, o a otorgar al patrón un plazo mayor que el legalmente permitido para que le pague su salario; esta voluntad expresa del trabajador sería válida para las teorías civilistas o contractualistas pero no para el Derecho Laboral protector y reivindicador de los derechos de los obreros que son de orden público, ya que serían estipulaciones nulas de pleno derecho. Aquí la Ley suple la voluntad del trabajador porque es proteccionista. "La relación individual de trabajo goza de plena auto-

nomfa frente a los contratos de derecho civil, tanto por estar -
regida por un estatuto autónomo, cuanto porque ninguna de las -
figuras civiles es apta para explicarla" dice el Maestro Mario -
de la Cueva (5).

Se presume la existencia de la relación individual -
de trabajo cuando existe la prestación de un trabajo personal su -
bordinado, solo que como presunción admite prueba en contrario
y para que se configure la relación laboral es necesaria además
de la subordinación técnica, el pago de un salario.

Respecto de la subordinación como elemento de la -
relación individual de trabajo diremos que ésta debe ser técnica,
esto es, que el trabajador está obligado a prestar los servicios -
al patrón, quien por el pago está facultado a ordenar y dirigir -
el trabajo, pero sólo el contratado, de lo contrario, el trabaja -
dor no incurrirá en responsabilidad alguna al desobedecer otras -
órdenes patronales.

- Personalidad Jurídica del Ejido.

El artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que "Los ejidos y comunidades tienen personalidad -
jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y
se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce -

de sus derechos".

El artículo 300 del mismo ordenamiento establece - que "A partir de la diligencia de posesión provisional, se ten - drá al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de la tierra, bosques y aguas concedi - dos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para dis - frutar de todas las garantías económicas y sociales que esta - - Ley establece, así como contratar el crédito de avío respectivo".

- Concepción del Ejido en la nueva Ley.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente "conci - be al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en - general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimo - nio de un núcleo de población campesina, otorgándole personali - dad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo íntita - e integralmente, bajo un régimen de democracia política y eco - nómica.

El ejido, es una empresa social destinada inicial - mente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de pobla - ción, tiene por finalidad la explotación integral y racional de - - los recursos que lo componen, procurando, con la técnica mo - derna a su alcance, la superación económica y social de los - -

campesinos (6).

En lo jurídico, como una persona moral, con capacidad legal suficiente para realizar todos los objetivos tendientes a la explotación adecuada de sus recursos, gestionando créditos, comercializando su producción, contratando seguros, asistencia técnica, mano de obra adecuada, etc.

En lo económico, como una empresa integral de -- producción, compuesta por el número de unidades económicas -- como recursos tenga.

En lo social, como una unidad compacta de convi- - vencia en la que participan sus miembros en el desarrollo de -- las tareas a través de su reglamentación interna.

II). Relación laboral en un Ejido.

Ya vimos que el ejido tiene personalidad jurídica propia, que es sujeto de Derecho Agrario, que funciona mediante su reglamentación interna, que sus autoridades son la - - Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia y, que para lograr sus objetivos necesita en ocasiones la contratación de personal. Veamos ahora cómo puede ser o debe ser esta contratación:

La Asamblea General es la máxima autoridad interna de los ejidos y se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios y tiene entre otras la facultad y obligación de "aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido", así como "determinar entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola" establecen así las fracciones VIII y XII del artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales" tiene entre otras, la facultad y obligación de contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General".

La Ley Agraria establece a nivel ejidal tres clases de Asamblea que son:

- a). Asamblea General Ordinaria.
- b). Asamblea General Extraordinaria.
- c). Asamblea de Balance y Programación.

Las primeras, "se celebrarán el último domingo - de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asisten-- cia de la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a parti-- cipar. Si no se reúne la mayoría señalada, la Asamblea del -- mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos-- que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre_ que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban resol-- verse en Asamblea Extraordinaria". Estas Asambleas no requie-- ren convocatoria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias necesitan_ para su celebración la previa expedición de Convocatoria, que - debe lanzarse con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince y, además cuando así lo requiera la atención de asun-- tos urgentes para el ejido. Podrán ser convocadas por la Dele-- gación Agraria en el Estado que corresponda, por el Comisaria-- do Ejidal o por el Consejo de Vigilancia; éstos últimos a inicia-- tiva propia o a solicitud de por lo menos el 25% de los ejidata-- rios. De toda convocatoria debe enviarse copia a la Delegación_ Agraria. Si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se reúne por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios, - ésta no se podrá celebrar, siendo necesario lanzar una segunda-- convocatoria con el apercibimiento "de que la Asamblea se cele-- brará con el número de ejidatarios que concurran y de que los -

acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea".

Las Asambleas de Balance y Programación serán - - convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos - del núcleo agrario. Es decir, esta Asamblea es con el objeto de evaluar los trabajos desarrollados, sistemas empleados, aplicación de agua, semillas, crédito, fertilizantes, etc., y partiendo de las experiencias obtenidas programar las actividades del - ciclo venidero.

En la celebración de las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y de Balance y Programación, debe levantarse el - acta correspondiente, la que será firmada por todos los que en ella intervinieron, los ejidatarios pondrán además su huella digital.

Es indudable que si durante la celebración de una -

de esas tres asambleas se plantea la necesidad de contratar personal sea técnico o no, tanto como para poder realizar los objetivos del ejido como para que el Comisariado Ejidal pueda cumplir eficazmente sus obligaciones y, este planteamiento es aceptado por la mayoría de ejidatarios, nos encontramos con la manifestación expresa del ejido para contraer los derechos y las obligaciones que como patrón establece la Ley Federal del Trabajo, solo que debemos considerar lo siguiente:

- a). El Estado, tratando de resolver un problema - creó a los ejidos, otorgando la tierra y sus recursos a los núcleos de población.
- b). Las tierras, bosques, aguas y todos los recursos otorgados a un núcleo de población mediante una Resolución Presidencial se encuentran sujetos a un régimen especial, de acuerdo con la facultad que tiene el Estado de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público.
- c). De acuerdo con esta modalidad, los campesinos, sean ejidatarios o comuneros tienen, de acuerdo con nuestro sistema ejidal, solamente la posesión de la tierra y sus recursos; trabajan para producir y comercializar.
- d). "Los derechos del ejidatario sobre la unidad --

de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

- e). Los ejidos carecen de un patrimonio propio susceptible de ser embargado con motivo de la ejecución de un laudo, ni sus tierras, ni sus recursos, ni su maquinaria, ni sus aperos e instrumentos de producción, ni sus cosechas.
- f). El ejido no puede ser patrón en el sentido que el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo conciben a los patrones, porque nunca puede otorgar a los trabajadores que llegare a ocupar, las prestaciones que todos los patrones deben a sus trabajadores, pues apenas logra a veces su autosuficiencia.
- g). Debe prevalecer el interés colectivo de los núcleos de población frente al particular de unos cuantos trabajadores, lo contrario sería la negación misma del Derecho Social por las dos ramas que lo integran.

Frente a estos planteamientos, una posible solución

es la incorporación de los trabajadores a los ejidos o comunidades en donde presten sus servicios. Una incorporación que tenga como limitante la capacidad del ejido o comunidad determinada a partir de una verdadera planeación y organización económica para la producción. No se pretende una incorporación indefinida, que sería imposible, pero sí sería operante de acuerdo -- con este momento histórico. Después previo impulso oficial, la creación de industrias para la elaboración de la producción agropecuaria, constituidas por ejidatarios, comuneros, uniones de éstos, obreros, gobierno, etc.

Es del conocimiento de todos el gran índice de desocupación que prevalece en el medio rural y ésta, es una solución para resolver aunque sea en parte este grave problema.

Por otra parte, el artículo 54 fracción VI de la -- Ley General de crédito Rural considera también como sujeto de crédito a la Empresa Social que estará constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

De tal manera que los avecindados y los hijos de ejidatarios al organizarse en Empresa Social, no presentarían -- problemas de carácter laboral con los ejidos ya que tendrán objetivos propios y posiblemente mediante la celebración de contra

tos de asociación en participación, ambos sujetos de crédito podrán prestarse ayuda recíproca.

Con la creación de Empresas Sociales se evita un posible enfrentamiento entre los ejidos y sus vecindados así -- como los hijos de ejidatarios con derechos a salvo, éstos últimos son los que forman el grave problema de la desocupación; y al crearse la Empresa Social desaparece la posibilidad de que se sindicalicen al no depender de un patrón. Vaya aquí nuestra preocupación y repudio porque al crearse la Empresa Social se pretende dar un giro diverso al movimiento obrero mexicano, - desvirtuando así su esencia revolucionaria.

III). Relación laboral en los Ejidos Colectivos.

El ejido colectivo, también se sujeto de Derecho Agrario, goza de todas las garantías y preferencias que otros - ejidos, sólo que en él, se presenta la explotación y aprovechamiento de sus recursos, la realización del trabajo y los servicios en forma colectiva, así como la distribución de sus utilidades.

"La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República,-

previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria); en todo caso deberá mediar solicitud de los núcleos interesados aprobada en la Asamblea General por las dos terceras partes de sus integrantes..." excepto cuando el Presidente de la República determina que la explotación de tal o cual ejido deba hacerse en forma colectiva y, ésto es:

- a). "Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido".
- b). "Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos".
- c). "Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria".
- d). "Cuando se trate de ejidos forestales y ganade-

ros" excepto que se demuestre que desde el -
punto de vista económico es más conveniente -
otro sistema de explotación.

De acuerdo con las condiciones legales anteriores -
es indudable que nos encontramos ante una situación especial, y
tan es así, que la propia Ley establece posturas claras para los
trabajadores de los ejidos colectivos al decir en su artículo 143
que "En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de --
plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que ha--
yan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos,
podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económi-
ca del ejido lo permite y si así lo acordara en Asamblea Gene-
ral Extraordinaria por considerar que se logra la unidad del - -
grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distri-
bución más conveniente de las utilidades". La solicitud deberá-
presentarse para su estudio y aprobación a la Secretaría de la -
Reforma Agraria y su titular la llevará a acuerdo al Presidente-
de la República.

De lo anterior se desprende que los ejidos colecti-
vos pueden contratar los servicios de:

- a). Trabajadores agrícolas.
- b). Trabajadores de plantas industriales.

c). Trabajadores hijos de ejidatarios.

Con toda seguridad podrá también contratar los ser vicios de técnicos para sí o bien para que auxilien al Comisaría do Ejidal; pero es indudable que sólo los tres primeros trabajadores enunciados se encuentran en potencia de ser ejidatarios, - sólo que requieren de la presencia de las circunstancias siguientes:

- a). Que se trate de trabajadores agrícolas o de - - plantas industriales, o de trabajadores familiares de los ejidatarios.
- b). Que hayan prestado sus servicios en el ejido - colectivo de manera permanente por dos años - consecutivos.
- c). Que lo soliciten a la Asamblea General Extraor dinaria del ejido y ésta lo acuerde favorable--- mente.
- d). Que lo soliciten a la Secretaría de la Reforma Agraria, y
- e). Que el Presidente de la República así lo acuerde.

Mientras no haya una Resolución Presidencial que - considere como ejidatarios a estos trabajadores, éstos gozarán -

de todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo les otorga. Su situación legal y su forma de contratación me permitiría analizarla en el capítulo siguiente:

IV. Relación Laboral en los organismos ejidales.

Para los efectos de este trabajo, se consideran - - 'organismos ejidales' los constituidos por ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos y/o comunidades, reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria y los que de acuerdo - con la Ley tengan personalidad jurídica propia y diferente a la de sus miembros y se encuentren debidamente organizados y reconocidos como personas de Derecho.

Así tenemos a:

- a). Ejidos y comunidades.
- b). Sociedades de Producción Rural constituidas - esencialmente por auténticos pequeños propietarios.
- c). Asociaciones Rurales de Interés Colectivo constituidas por sujetos de Derecho Agrario.

Estos entes jurídicos son entre otros sujetos de - - crédito del Sistema Oficial de Crédito Rural y de la Banca Privada

da de acuerdo con el artículo 54 de la reciente Ley General de Crédito Rural, cuya vigencia apenas a partir del día 6 de abril del presente año viene a consolidar la Ley Federal de Reforma Agraria y a terminar con el predominio del Derecho Mercantil en el otorgamiento de los créditos al campo.

Estos organismos necesitan de un procedimiento legal para constituirse y al ser inscritos en el Registro Agrario Nacional gozan de personalidad propia; y con el propósito de lograr la consecución de sus objetivos por lo regular contratan -- los trabajadores que les sean necesarios, convirtiéndose así en patrones.

Por lo regular son Consejo de Administración sus representantes legales, a quienes en los propios estatutos, los socios han otorgado dicha facultad; excepto en los ejidos y comunidades, ya que éstos por disposición expresa de la Ley son representados por sus Comisariados Ejidales o comunales según el caso.

Con toda intención hemos dejado para tratar en el capítulo siguiente la situación jurídica que se presenta al existir una relación obrero-patronal entre los organismos ejidales y sus trabajadores.

CAPITULO IV.

- I. SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJOS DE LOS ORGANISMOS EJIDALES.
 - a). En el Ejido.
 - b). En el Ejido Colectivo.
 - c). En las Uniones de Ejidos.

- II. PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS EJIDALES.
 - a). Derechos que la Ley Federal de Reforma Agraria les otorga.
 - b). Prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo.

- III. CONDICIONES DE TRABAJO.

- IV. EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO.
 - a). Contrato.
 - b). Relación de trabajo.

- V. FORMAS DE CONTRATACION.
 - a). Contrato para obra determinada.
 - b). Contrato por tiempo determinado.
 - c). Contrato por tiempo indefinido.

CAPITULO IV.

I. SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS EJIDALES.

Los trabajadores sean técnicos o no, al prestar sus servicios en los organismos ejidales, indudablemente que se encuentran bajo la protección de la Ley Federal del Trabajo. Son sujetos individuales de Derecho Laboral y por consiguiente gozan de todas las prerrogativas que la referida Ley establece, solo que como hemos visto en el capítulo III, los sujetos de Derecho Agrario no pueden como patronos otorgar a sus trabajadores las prestaciones a que se encuentran obligados.

Los ejidos y las comunidades o las Uniones de éstos, gozan de personalidad jurídica propia y de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, y/o bien de acuerdo con sus propios estatutos, pueden a través de sus representantes legales, realizar la contratación de los trabajadores que necesiten para realización de sus objetivos, contrayendo en consecuencia las obligaciones que la Ley Laboral les impone.

A). En el Ejido.

El ejido es un ente de Derecho Agrario, propietario

de las tierras y sus demás recursos, renovables o no, creado - mediante una Resolución Presidencial y entregado por este acto - a un núcleo de población que lo ha solicitado.

La contratación de los trabajadores por parte del - ejido debe ser a través del Comisariado Ejidal en su calidad de - representante legal, previa aprobación de la Asamblea General - como máxima autoridad interna del ejido.

Para cumplir con el procedimiento legal, debe con- vocarse (cuando así proceda), mediante cédula que contenga los - requisitos de validez que la Ley Federal de Reforma Agraria -- establece; levantarse el acta con motivo de la celebración de la - Asamblea y en la que expresamente se consigne que es decisión - de ésta, la contratación de tal o cual trabajador. Si se omiten - estos requisitos y el Comisariado Ejidal realiza la contratación - por iniciativa propia pero a nombre del ejido, producirá conse- cuencias de derecho especiales, veamos:

a). Para la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si se omite el procedimiento legal que expresamen- te consigna esta Ley para contratar trabajadores y el Comisaria - do Ejidal de MOTU PROPIO, pero a nombre del ejido los contra - ta o bien si existen irregularidades en el procedimiento de con- tratación, indudablemente que se presentará una nulidad del - -

contrato celebrado, pero ésta será relativa, es decir se puede convalidar reponiendo el procedimiento que ha sido violado o mediante la manifestación que puede ser expresa o tácita de la Asamblea General.

Además se trata de la contratación por parte del ejido no de uno o más ejidatarios, ya que en este último caso, el contrato celebrado sería inexistente por disposición expresa de la Ley, ya que los derechos individuales de los ejidatarios sobre su unidad de dotación "no podrán ser objetos de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquier otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado" excepto cuando se trate de las incapacidades a que se refiere el artículo 76 de la propia Ley Agraria. Además cuando un ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar incapacitado perderá los frutos de la unidad de dotación en beneficio de quien realizó los trabajos.

b). Para la Ley Federal del Trabajo,

Para los efectos de esta Ley, no importa cual haya sido el acto que le dé origen, para que se configure la relación laboral, basta la prestación del trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. En el caso de profesionistas y técnicos no es requisito la subordinación puesto que son prestaciones libres de servicios las que realizan. De tal manera que

basta simplemente la configuración de la relación laboral.

Esta relación laboral comprende no solo a los obreros, jornaleros y empleados, sino a todos los trabajadores en general que vayan desde el más modesto trabajador del campo, taller, etc., en cualquier centro de trabajo hasta el profesionalista, sin importar cual sea el lugar para la realización de los trabajos o servicios. El artículo 21 de la Ley del Trabajo vigente dispone que "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

B). En el Ejido Colectivo.

Hemos visto en los incisos anteriores las consecuencias jurídicas que en las Leyes Laboral y Agraria se presentan cuando hay una contratación de trabajadores violando u omitiendo el procedimiento que esta última Ley establece. Resulta interesante analizar la situación jurídica de "los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos" en los ejidos colectivos, "quienes podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y así lo acordara en Asamblea General Extraordinaria por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conve-

niente de las utilidades".

También hemos visto que en el ejido colectivo, la explotación de sus recursos, la realización del trabajo, la adquisición de crédito, la comercialización de sus productos, sus servicios, la distribución de las utilidades, etc., todo se realiza en forma colectiva.

En el ejido colectivo al contratar a los trabajadores agrícolas o de plantas industriales o a hijos de ejidatarios, éstos adquieren la posibilidad de llegar a ser ejidatarios cuando reúnan las condiciones señaladas en el artículo 143 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esto es, cuando hayan trabajado en el ejido colectivo durante dos años consecutivos, de tal manera que, mientras no reúnan este requisito, serán trabajadores, sujetos de Derecho del Trabajo.

Además cuando han cumplido dicha antigüedad, la Asamblea General del ejido, como máxima autoridad propondrán a la Secretaría de la Reforma Agraria que lleve a acuerdo del Presidente de la República la inclusión como ejidatarios a dichos trabajadores. Este criterio debe prevalecer en los ejidos, sean colectivos o no y siempre con la finalidad de combatir el desempleo y para evitar enfrentamientos entre dos ramas de una misma clase social: campesinos y obreros.

En tanto el Titular del Ejecutivo Federal no resuelva esta situación, los trabajadores seguirán siendo los dueños - de los derechos individuales del trabajo frente al ejido colectivo. De tal manera que una vez que haya resuelto el Presidente de la República incluirlos como ejidatarios "por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades", éstos, pasarán a ser sujetos de Derecho Agrario y dejarán de ser lo del Derecho Laboral respecto del ejido colectivo que los acoge; es indudable que se mantendrán vigentes sus acciones para reclamar sus derechos como trabajadores, en tanto éstos no prescriban, ya que son irrenunciables. Para los efectos de la prescripción, los términos se iniciarán a partir de la fecha en que surta sus efectos la Resolución Presidencial que les otorgue la calidad de ejidatarios. Podría pensarse que se presenta el caso de trabajador y patrón a la vez en estos sujetos de transición durante los periodos en que opera dicha prescripción, sólo que, es necesario aclarar, que inicialmente el patrón era el ejido colectivo, ese ente de Derecho Agrario, de Derecho Social, no los ejidatarios miembros.

C). En las Uniones de Ejidos.

Como ya hemos visto con anterioridad, estos organismos de estructura superior, son constituidos por disposición expresa de las Leyes Federal de Reforma Agraria y General de -

Crédito Rural, cuentan con objetivos claros que permitan la inversión de grandes volúmenes de capital y el logro de las prerrogativas que en beneficio de los campesinos que se agrupan, establecen a su favor las referidas Leyes.

Igualmente describimos cual es su forma de constitución, organización y funcionamiento interno; están regidos por los estatutos y reglamento que sus propios ejidos miembros se han otorgado.

La Asamblea General de Delegados, representantes legales de cada ejido, es la autoridad máxima de la Unión y su representante legal es el Consejo de Administración integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Estos organismos tienen objetivos diversos para sí y para sus ejidos miembros de tal manera que para hacerlos posibles necesitan la asesoría de profesionistas, que no siempre las Instituciones Oficiales pueden proporcionarles y en tales condiciones recurren a su contratación, presentándose en tal caso la relación laboral. De acuerdo con los estatutos que los rigen, debe seguirse un procedimiento especial para la contratación de estos trabajadores, que va desde la convocatoria que debe llenar los requisitos de validez; la celebración de la Asamblea con el quorum mínimo que debe reunir; la aprobación de la Asamblea General para con

tratar a los trabajadores y la ejecución de este acuerdo por el Consejo de Administración.

Si se viola este procedimiento o bien si se omite y a pesar de ello se realiza la contratación, se presentarán las consecuencias de derecho tanto por la Ley Federal de Reforma Agraria como para la Ley Federal del Trabajo y que ya analiza mos al inicio de este capítulo.

II. PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS ORGANISMOS EJIDALES.

Una vez determinada la relación de trabajo entre los organismos ejidales y sus trabajadores, así como la situación jurídica de éstos, me permito hacer un análisis para determinar las prestaciones legales que les corresponden.

El artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo define por su actividad a los trabajadores del campo de la manera siguiente:

"Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón".

"Los trabajadores en las explotaciones industriales-forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta Ley.

A partir de la organización para la explotación colectiva de los recursos con que cuentan los ejidos, debemos dar le un sentido mas amplio al artículo que antecede, ya que no sólo son agrícolas, ganaderos y forestales los recursos del ejido, sino que, dada su ubicación geográfica, pueden ser turísticos, artesanales, mineros, pesqueros, etc., y, por lo que respecta al párrafo final del artículo que comentamos, éste debería referirse a las explotaciones industriales no sólo forestales sino de todos y cada uno de los recursos con que el ejido cuenta, así como a su distribución y comercialización.

Igualmente, con el auge que se ha dado al campo a partir de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- que otorga personalidad propia al ejido, el sentido que considero se debe dar a los trabajadores del campo, es no sólo el que refiere el artículo que comentamos, sino el que reúna los supuestos de trabajador unido por la relación laboral con un patrón, -- independientemente de la actividad o actividades en el campo o en la industria, en la mina o en la pesca, etc., que realice el trabajador.

A). Derechos que la Ley Federal de Reforma Agraria concede a los trabajadores del campo.

1. Podrán ser incluidos como ejidatarios cuando reúnan las circunstancias siguientes:

- a). Que hayan trabajado de manera permanente en el Ejido Colectivo por dos años consecutivos.
 - b). Que la capacidad económica del ejido lo permita.
 - c). Que se acuerde en Asamblea General Extraordinaria.
 - d). Que lo solicite al Departamento de - - Asuntos Agrarios y Colonización (hoy - - Secretaría de la Reforma Agraria.
 - e). Que así lo acuerde el Presidente de la - República (Art. 143).
2. Serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos (Art. 202).
 3. Podrán ser incluidos en los censos correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro - del radio de afectación del poblado solicitante (Art. 202).
 4. Tienen derecho al acomodo en las superficies

excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población (Art. 202).

5. A obtener gratuitamente una unidad de dotación en los censos de población que constituyan las instituciones federales o locales, expresamente autorizadas por la federación para el efecto (Art. 202). El caso de estos últimos cuatro, procede siempre que se encuentren dentro de los supuestos de capacidad para obtener -- unidad de dotación.
6. Tendrán preferencia para ser contratados en las industrias o empresas de servicios que establezcan en el ejido como trabajadores asalariados.
7. A que la Secretaría de la Reforma Agraria vigile su contratación sea regional o local, así como en los movimientos migratorios (Art. -- 457).
8. A que una vez adquirido el carácter de ejidatarios gocen también de los beneficios que --

otorga la Seguridad Social en el campo, en -
los términos de la Ley del Seguro Social.

Los beneficios anteriores que la Ley Federal de Re
forma Agraria otorga a los trabajadores del campo son indepen-
dientes a los que otras Leyes establecen en su favor.

B). Prestaciones que la Ley Federal del Trabajo -
establece para los trabajadores del campo.

Por el hecho de ser trabajadores, gozan de todos y
cada uno de los derechos y preferencias que esta Ley establece,
como son entre otros a realizar una jornada máxima de trabajo_
de 8 horas; a percibir un salario que no podrá ser inferior al -
que corresponda de acuerdo con la zona económica; al descanso-
semanal; a la retribución legal del tiempo extraordinario cuando_
deba prolongarse la jornada de trabajo; a vacaciones anuales pa-
gadas; al aguinaldo, a las primas de vacaciones y por trabajar -
los domingos; a reclamar su indemnización o reinstalación por -
despido injustificado, así como sus demás prestaciones inheren-
tes.

A este respecto, ya vimos en el capítulo III que --
los ejidos y las comunidades no pueden otorgar estas prestacio-

nes a sus trabajadores pues apenas logran a veces su autosuficiencia y para combatir este problema que es el de la desocupación, propusimos la incorporación de estos trabajadores al ejido o comunidad de que se trate.

La Ley Federal del Trabajo establece obligaciones especiales para los patrones de los trabajadores del campo y, para éstos, los correspondientes derechos especiales. Veamos el artículo 283 de esta Ley.

Art. 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;
- II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos y terreno contiguo para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

- IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;
- V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.
- También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504 fracción II:
- VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y
- VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:
- a). Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y animales de corral;
 - b). La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con lo que determinen las Leyes;
 - c). El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos siempre que no sea en-

- perjuicio de los sembrados y cultivos;
- d). Celebrar en los lugares acostumbrados - sus fiestas regionales;
 - e). Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores; y
 - f). Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Lo establecido en las fracciones IV, V y VI es sin perjuicio de la obligación que el patrón tiene de inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social para que participen de -- los beneficios que esta Institución extiende a los trabajadores del campo.

Tienen además la presunción a su favor de ser trabajadores de planta cuando tengan una permanencia continua de -- tres meses o más al servicio de un patrón; lo anterior es, independientemente de la obligación que los patrones tienen de observar las condiciones de trabajo por escrito en los términos del -- artículo 25 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 283 anterior indudablemente que se refiere al clásico patrón hacendado, capitalista, terrateniente y -- explotador de obreros y tan es así que el Legislador le impone-

una serie de obligaciones especiales que los ejidos y las comunidades jamás podrían cumplir. Esta situación reafirma nuestra postura de incorporación de los trabajadores que hemos venido sustentando.

III. CONDICIONES DE TRABAJO.

El Ejido cuenta con Personalidad Jurídica propia, -- hemos visto que puede tener diferentes recursos como agrícolas, ganaderos, turfsticos, pesqueros, mineros, artesanales, forestales, etc., y, en cada uno de ellos, se puede dar el proceso -- que va desde su explotación a industrialización, hasta su comercialización, en esa Empresa o industria ejidal. En esas condiciones los ejidatarios beneficiados por Resolución Presidencial -- tendrán la calidad de socios del Ejido, no así los demás trabajadores sean hijos de ejidatarios, familiares de ejidatarios, vecindados del lugar, técnicos diferentes, etc., que en una u -- otra forma presten sus servicios al ejido, en tal caso tendrán -- la calidad de trabajadores y sus relaciones para con el ejido se -- rán reguladas por la Ley Federal del Trabajo, solo que por las -- razones que ya hemos expuesto en el capítulo III el ejido no -- puede ser patrón y proponemos la incorporación de los trabajadores.

La Ley de referencia, tratándose de trabajadores del campo establece que "las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

El primer artículo referido establece las disposiciones generales que debe contener todo contrato de trabajo, las que por ningún motivo podrán ser inferiores a las consignadas tanto en el artículo 123 Constitucional y su Reglamentaria Ley Federal del Trabajo, así como la jurisprudencia, tratados, usos y costumbres que beneficien a los trabajadores.

Art. 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;

- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario; y
- VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón", siempre y cuando no impliquen renuncia de los derechos obreros.

Respecto de la fracción II del artículo anterior, - - hay una presunción que en forma especial se establece en beneficio de los trabajadores del campo cuando tengan una permanencia continua de 3 meses al servicio de un patrón, serán considerados de planta.

IV. EL CONTRATO Y LA RELACION DE TRABAJO.

A). Contrato de Trabajo.

Ya vimos que el "Contrato Individual de Trabajo, - cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario", así define nuestro Código Laboral al contrato de trabajo.

Contrato cuya esencia es la imperatividad del De - -

recho Social incluso sobre la autonomía de la voluntad; que deja atrás los formatos civilistas tradicionales y los suple por disposiciones de mínimas garantías conforme a los cuales debe quedar estructurado todo contrato de trabajo so pena de declararse nulo de pleno derecho; es decir, tratándose de beneficiar al trabajador la Ley suple las deficiencias en su contratación y, no sólo eso, sino que incluso al pactarse expresamente las condiciones de trabajo, si éstas son contrarias al espíritu o a la Legislación Laboral serán igualmente nulas.

De lo anterior, la Ley Federal del Trabajo expresamente dispone:

Art. 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para las mu-

- jeros y menores de dieciseis años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
 - VI. Un salario que no sea remunerado a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
 - VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
 - VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
 - IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
 - X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
 - XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia; en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;
 - XII. Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidoshoras, para las mujeres y los menores de dieciseis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

Artículo que deja entrever con toda claridad el espíritu proteccionista en favor de la clase trabajadora.

B). Relación de trabajo.

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", vimos también en que consiste la subordinación.

La Ley sustituye la voluntad de las partes así como las condiciones en que deba efectuarse la prestación de los servicios en los contratos de trabajo y con mayor razón si no se han pacta por escrito.

La prestación de un trabajo personal y el contrato celebrado producen los mismos efectos jurídicos.

V. FORMAS DE CONTRATACION,

A). Contrato de Trabajo para obra determinada.

Es aquel contrato por el que tanto patrón como trabajador convienen la realización por parte de este último de una obra determinada mediante el pago de un salario.

Este contrato deberá celebrarse por escrito, como todos los demás y, el incumplimiento de esta obligación es atribuible siempre y por disposición expresa de la Ley al patrón, a quien además en caso de litigio corresponde probar que se trata de un contrato por obra determinada.

Otra sanción para el patrón que incumple esta obligación la constituye la presunción que a favor del trabajador establece la Ley de ser por tiempo indefinido: "El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza".

B). Contrato de Trabajo por tiempo determinado.

Tanto este tipo de contrato como el anterior tienen un término, siendo el objeto del primero la realización de una obra determinada por el trabajador y, para el segundo, lo cons-

tituye una fecha determinada, es decir, se pacta por escrito -- que la relación laboral será por el término de tal número de -- días o meses contados a partir de la fecha de la celebración -- del contrato.

En estos dos tipos de contratos, si subsiste la materia de trabajo, la relación laboral se prorrogará por el tiempo que ésta dure, en caso de despido del trabajador, argumentándose la terminación del contrato, el despido será injustificado, pudiendo el trabajador en estas condiciones solicitar la intervención de la autoridad laboral correspondiente para que declare que la relación de trabajo no se ha terminado.

El trabajador puede demandar la reinstalación al -- trabajo que venía desempeñando, en las mismas condiciones, -- además los salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la solución total de su negocio por la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo resuelva, o su indemnización correspondientes, con sus anexos legales.

Las circunstancias generales de los dos tipos de -- contrato que hemos visto tienen en el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo su acepción, tratándose de trabajadores actores y músicos al estipular que "las relaciones de trabajo pueden

ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para -
varias funciones, representaciones o actuaciones.

C). Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado.

Este tipo de contrato es el típico en materia labo--
ral, ya que cuando no se pacta su duración por tiempo u obra -
determinada se presume que es por tiempo indefinido y como to
da presunción admite prueba en contrario.

Es el contrato generalizado cuya inobservancia es -
siempre atribuida al patrón, siendo suplido además por las dis-
posiciones generales que la Ley Federal del Trabajo consigna y
que ya hemos visto.

Respecto del contrato a prueba, diremos que para -
la nueva Ley Laboral, este contrato no tiene ninguna validez, ya
que el trabajador en el momento en que inicia la prestación de -
sus servicios para un patrón, cae dentro de los supuestos que -
la Ley establece y en consecuencia se hace acreedor a todas --
sus prerrogativas.

Por lo que aún cuando se pactare por escrito que -
se trata de un contrato a prueba, éste desde el punto de vista -
legal no producirá efecto alguno.

Cuando los organismos ejidales, ejido, ejido colectivo, unión de ejidos y/o comunidades, deban efectuar cualquiera de las formas diversas de contratación técnica, a pesar de la obligación del Estado de proporcionarla, deberán cumplir con el procedimiento que les señala tanto la Ley Federal de Reforma Agraria, como sus Estatutos o Reglamentación Interna.

CAPITULO V.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

1. Autoridades que constituyen el Supremo Poder de la Federación.
2. Autoridades Sociales, encargadas de aplicar las Leyes Laborales.
3. Competencia en Materia Laboral.
 - a). Por razón de la Materia.
 - b). Por razón del Territorio.
4. Conflictos laborales entre los Organismos Ejidales y sus Trabajadores.

CAPITULO V.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Autoridad es toda persona u órgano con potestad --
suficiente para imponer sus decisiones.

En nuestra Constitución Política Social, encontra --
mos dos tipos de autoridades:

1. Las que constituyen el Supremo Poder de la Federación y que son:
 - a). El Ejecutivo.- Que recae en una sola --
persona que se denomina Presidente de --
los Estados Unidos Mexicanos, cuyo nom-
bramiento es por Sufragio directo. Sus -
facultades y obligaciones se encuentran --
expresamente consignadas en el artículo -
89 de la propia Constitución;
 - b). El Legislativo.- Que recae en un Congreso
General, constituido por la Cámara --
de Diputados y la de Senadores. Sus fa-
cultades expresas se encuentran en el ar-
tículo 73 Constitucional y son entre otras-

muchas, dictar las Leyes a través del - -
procedimiento que la propia Constitución -
establece;

c). El Judicial.- Este poder se deposita en -
una Suprema Corte de Justicia; en Tribu-
nales de Circuito, Colegiados en Materia-
de Amparo y Unitarios en Materia de Ape-
lación, y en Juzgados de Distrito. Una -
de cuyas funciones principales son inter-
pretar y aplicar la Ley.

2. Las Autoridades Sociales, encargadas de aplicar
las Leyes Laborales.

Por disposición expresa de las fracciones VI y-
IX del artículo 123 Apartado A).- Son autorida-
des en Materia de Trabajo las Comisiones Na-
cionales y Regionales de los Salarios Mísimos -
y la Comisión Nacional para determinar el por-
centaje en que deben participar los trabajado-
res en las utilidades de las empresas.

La Ley Federal del Trabajo las enumera como-
sigue:

Artículo 523.- La aplicación de las normas --
de trabajo compete, en sus respectivas jurisdic

ciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Público del Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las utilidades de la Empresa;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que -- han de estar a cargo de cada Secretaría".

La Ley que se enuncia en este artículo 90 Constitucional es la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en la que se encuentra expresamente consignada la competencia en razón de la Materia, de cada una de las Secretarías de Estado y del Departamento del Distrito Federal; éstos, forman parte del Poder Ejecutivo -- Federal, son órganos de éste; de tal manera -- que siendo autoridades administrativas tienen -- atribuciones en Materia de Trabajo; concreta-- mente son las Secretaría del Trabajo y Previ-- sión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, señaladas así por las frac-- ciones I y II del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo bajo la denominación de "Auto-- ridades del Trabajo".

La inspección del trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependen del Ejecutivo

de la Federación (la Procuraduría Federal de -
la Defensa del Trabajo), o de los Ejecutivos de
los Estados y del Departamento del Distrito - -
Federal.

Por disposición expresa de la fracción XX del -
apartado A) del artículo 123 Constitucional, son
Autoridades del Trabajo las Juntas Federal y -
Locales de Conciliación y Arbitraje y, están --
constituidas por representantes de los trabajado
res, de los patrones y del Gobierno y gozan de
facultades suficientes para dirimir las contro--
versias que se suscitan entre el capital y el --
trabajo.

Los tribunales laborales, son autoridades de --
Derecho Social, son autónomos, creados por el
Estado, por lo que no pertenecen al Poder Judi-
cial, por razón de la competencia se dividen en:

- 1). Juntas Federales de Conciliación;
- 2). Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- 3). Juntas Locales de Conciliación; y
- 4). Juntas Locales de Conciliación y Arbitra-
je.

En cada Entidad Federativa existen Juntas Fe --

derales de Conciliación y Juntas Locales de - -
Conciliación y Arbitraje.

Las primeras son competentes exclusivamente -
en Materia Federal y esta competencia se limi-
ta a la Conciliación en los conflictos económi-
cos o jurídicos entre patrones y trabajadores, -
o entre unos y otros; cuando las partes en con-
flicto necesitan dirimir sus controversias me-
diante un laudo, la Junta competente en este ca-
so será la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el segundo caso, esto es cuando no se tra-
ta de Materia Federal, existen en cada Entidad
Federativa y en el Distrito Federal Juntas Loca-
les o Centrales de Conciliación y Arbitraje que
también gozan de potestad para resolver los - -
conflictos laborales mediante un procedimiento -
legal que termina con el laudo correspondiente.

En las Entidades Federativas hay también Jun-
tas Locales de Conciliación, cuya competencia -
se limita a la conciliación entre las partes.

Contra los laudos o resoluciones de las Juntas -
Federales y Locales de Conciliación y Arbitra-

je, no procede ningún recurso, ya que por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, éstas no pueden modificar sus propias resoluciones procede solamente el Juicio de Amparo, ante los Tribunales Federales correspondientes según sea el amparo directo o indirecto; en todo caso estas Autoridades están obligadas a suplir la deficiencia de la queja, pero exclusivamente de la parte obrera.

3. Competencia en Materia Laboral.

a). Por razón de la Materia, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I. La industria minera y de hidrocarburos;
- II. La industria petroquímica;
- III. La industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;

- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;
- VII. La industria hulera;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria ferrocarrilera;
- XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que le sean conexas;
- XIII. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XIV. Conflictos que afecten a dos ó más Entidades Federativas; y
- XV. Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Es Materia Federal la consagrada en las 15 fracciones anteriores y, es de la competencia exclusiva de las Juntas Federales conocer en tales casos. Corresponde en consecuencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

dirimir los conflictos económico-jurídicos que -
se presenten entre trabajadores y patrones, - -
siempre y cuando estos últimos no se encuentren
comprendidos dentro de alguno de los supuestos
que establece el artículo anterior.

b). Competencia por razón del Territorio.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo
731, expresamente establece la compe-
tencia por razón del Territorio como si--
gue:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la -
del lugar de la prestación de los servi---
cios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y -
Arbitraje, el actor puede escoger entre:
 - a). La Junta del lugar de prestación de-
los servicios. Si éstos se presta--
ron en varios lugares, la Junta de -
cualquiera de ellos;
 - b). La Junta del lugar de la celebracion
del contrato; y
 - c). La Junta del domicilio del demanda-
do.

lugar en que esté ubicada la empresa o -
establecimiento;

- IV. Si se trata de la cancelación del Registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y
- V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Por razón de la materia o del Territorio, puede promoverse la incompetencia como artículo de previo y especial pronunciamiento; ésto se puede plantear como una excepción en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones. "La Junta después de oír al actor (en la incompetencia) y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución", o bien, en cualquier momento del proceso, la Junta que conozca de un asunto, puede declararse incompetente, si en el expediente en que se actúa existen datos que lo justifiquen citando a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos en un término no mayor de cinco días, después resolverá y, como hemos -

visto, contra las decisiones de las Juntas, no -
procede ningún recurso; sólo mediante el juicio
de Amparo podrán modificarse sus decisiones.

Si en este caso que nos ocupa, la Junta que -
resuelve se declara incompetente y remite los -
autos a otra Junta que considere ser la compe-
tente y, ésta a su vez se declara incompetente,
se crea aquí un conflicto de competencia por -
las Juntas, mientras que, el juicio permanece -
detenido en perjuicio solamente del trabajador.-
Si esto sucede entre Juntas Especiales, el pleno
de la Junta de Conciliación y Arbitraje resolve-
rá por disposición expresa del artículo 737 de -
la Ley Federal del Trabajo, lo actuado en una
Junta incompetente es nulo, salvo lo dispuesto -
en el artículo 736 y en el 458 fracción V de la
propia Ley, que se refiere a sindicatos.

4. Conflictos Laborales entre los organismos ejida- les y sus trabajadores.

Me permito hacer un análisis aunque sea somero, -
sin abandonar mi punto de vista de que los ejidos y las comuni-
dades por su propia naturaleza social no pueden ni deben ser -

considerados como patrones respecto de los trabajadores que -
contraten para lograr sus objetivos por todas las razones expues-
tas en el capítulo III, de este trabajo, donde la Empresa Social-
a que se refiere el artículo 54 de la Ley General de Crédito - -
Rural juega un papel importante para evitar la contratación de -
trabajadores por los ejidos y las comunidades y, suponiendo que
esto no sucediera se propone la modificación de la Ley Federal
del Trabajo para que los trabajadores de los ejidos y comunida-
des se incorporen a éstos como miembros.

No obstante lo anterior, analizo este problema mani-
festando mi inconformidad y preocupación porque se propicia al-
reconocer la existencia de una relación laboral, el antagonismo-
entre sujetos de Derecho Social; entre dos sectores de una mis-
ma clase, la proletaria.

Ya vimos que la competencia laboral en razón de -
la materia, está establecida en la Ley en función de la activi- -
dad que realice el patrón y se encuentra encomendada su aplica- -
ción a las Autoridades de las Entidades Federativas, a excep- -
ción de los casos que expresamente establece el artículo 527 de
la Ley Laboral, en donde las autoridades competentes serán las
Juntas Federales.

Ahora bien, los conflictos económico-jurídicos que -

se presenten entre organismos que cuenten con personalidad jurídica propia por una parte y sus trabajadores por la otra, indudablemente que la autoridad competente para conocer de dichos casos serán las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas. Sin embargo, cualquiera de estos organismos de acuerdo con los recursos que posea, puede realizar alguna actividad que lo haga encontrarse dentro de alguno de los supuestos que el artículo 527 señala y en tal caso, al haber diferencias laborales para con sus trabajadores, las Juntas Federales serán las competentes para conocer de dichos conflictos.

Estos entes de Derecho Agrario (ejidos, comunidades, uniones de éstos, etc.), pueden en un momento determinado, tener recursos forestales, mineros, pesqueros, turísticos, etc., y que de acuerdo con su forma de organización, de las Leyes respectivas, de sus estatutos y en forma preponderante la Ley Federal de Reforma Agraria deben ser explotados y aprovechados en virtud de un contrato o concesión federal, porque no pueden por sí o asociándose con particulares llevar a cabo dicha explotación; en esas condiciones indudablemente que estos organismos ejidales caerían dentro de los supuestos que señala la fracción XII del artículo 527 de la Ley Laboral; por lo tanto la Autoridad del trabajo competente para conocer de los conflictos entre los trabajadores y estos organismos será Federal.

No sólo por disposición de este último precepto, -- sino también por la competencia federal que la fracción XXXI -- del apartado A. - del artículo 123 Constitucional establece. Al -- respecto, el pleno de nuestra máxima autoridad judicial ha emi- -- tido la tésis jurisprudencial siguiente, misma que me permito -- tomar como ejemplo:

"Celulosa Induatría de la. - Habiéndose establecido en favor de la empresa demandada, una unidad industrial de explotación forestal en determinada zona, para el abastecimiento de materias primas requeridas para la fabricación de celulosas-químicas, pasta mecánica, papel, fibras sintéticas y materiales plásticos diversos, derivados de la madera, con la finalidad de que la mencionada empresa no llegar a carecer de materia prima para su funcionamiento, otorgándose a la vez una concesión de carácter federal para que pudiera adquirir de manera exclusiva, los recursos forestales de los bosques comprendidos en esta unidad, en sus especies coníferas (pino y oyamel), destinados para la elaboración de sus productos, la jurisdicción de las autoridades del trabajo para conocer de los conflictos que tenga -- con sus trabajadores, surge de tal concesión, en los términos -- de la fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Gene-- ral de la República".

del 2 de mayo de 1967, por unanimidad de 19 votos suscitados - entre el Grupo Especial Número Diez de la Junta Federal de - - Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Tres, ambas - residentes en el Estado de Jalisco. Ministro ponente: Alfonso - Guzmán Neyra" (7).

Los campesinos, sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios (auténticos) son sujetos de Derecho Agrario, son titulares de los derechos individuales consignados en la Ley Federal de Reforma Agraria y en sus respectivos certificados - de Derechos Agrarios, títulos o certificados de inafectabilidad - agrícola o ganadera. Los ejidos sean o no colectivos, las comunidades y las Uniones de éstos, así como los demás organismos ejidales constituidos por disposición de esta Ley, también - son sujetos de Derecho Agrario, titulares de los derechos que - les otorga la propia Ley Agraria.

Los trabajadores de estos entes jurídicos, son sujetos de Derecho Laboral, titulares de los Derechos Individuales del trabajo, y tanto unos como otros, personas físicas o morales son sujetos de Derecho Social, se encuentran bajo la tutela de dos preceptos constitucionales de contenido eminentemente social y de sus respectivas Leyes Reglamentarias.

rio y laboral respectivamente, cuyo tronco común ha sido el mismo y, a quienes la historia ha identificado por su estado de miseria, ahora serían protagonistas de una nueva realidad, de ser patrones los unos de los otros en cuanto a personas físicas, y, surgiendo, aceptando estas condiciones, el inminente antagonismo de los sectores de la misma clase, entre campesinos y obreros.

Es indudable que la Ley Federal del Trabajo al definir a los trabajadores del campo como "los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón", no previó la situación que se analiza, no previó que personas físicas o morales, sujetos también de Derecho Social, aunque en una rama diversa, llegaran a adquirir la calidad de patrones de los otros sujetos de Derecho Social y titulares de los derechos individuales del trabajo. Sino que, aquí consideró al patrón terrateniente, hacendado, capitalista, al explotador de los hombres del campo, ya que le impuso obligaciones especiales.

Pero ahora la realidad que consignamos en este trabajo nos dice que los sujetos de Derecho Social en sus ramas agrario y laboral se han convertido respectivamente en patrones y trabajadores los unos de los otros. Estos patrones no son a-

quienes el artículo 123 Constitucional, justificando su existencia - arranca los derechos para reivindicarlos al obrero desposeído, - son también estos patrones titulares de derechos especiales, tutelares y proteccionistas.

No se pretende justificar el proceder del sector patronal y capitalista en general, ¡eso nunca!, pero sí el de este conjunto de patrones que nos ocupa ahora, que son muy especiales, porque ellos deben ser tutelados, protegidos por esta Ley Agraria nueva que establece en su beneficio objetivos claros y - que no son otros que sacarlos del estado de miseria en que se encuentran; de incorporarlos al proceso económico y social del País; de hacerlos disfrutar de una vida decorosa; de lograr posibilidades que acaben con las desigualdades que padecen.

Estos patrones que ahora se presentan, no son aquellos que se caracterizan por sus sentidos capitalista y de explotación obrera, sino los que luchan en el campo por subsistir, - aquellos cuyas parcelas cada día se reducen y no logran siquiera menguar en parte sus necesidades por siempre extremas.

Para estos supuestos patrones existe una legislación agraria especial, que les otorga derechos preferentes en su afán de lograrlos una vida decorosa y sacarlos de la situación rele--

gada o marginada en que han vivido; para ellos, la Ley Federal de Reforma Agraria establece un Régimen Fiscal Especial, exclusivo porque son desiguales; la obligación para las dependencias e instituciones oficiales que deban participar en la Reforma Agraria de coordinarse para la solución de sus problemas; para fomentar e impulsar la formación y desarrollo de industrias rurales, las que gozarán de todas las garantías y preferencias - que establece la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias; a que se les proporcione a bajo precio energía eléctrica, petróleo y otros energéticos que les sean indispensables; además, estos sujetos individuales de Derecho Agrario deben participar de inmediato de los beneficios de la Seguridad Social en el campo de la que han permanecido al margen, aprovechando el servicio social de los pasantes de las diferentes áreas de enseñanza superior - como son en trabajo social, odontología, medicina general, enfermería, químicos farmacéuticos, etc., mediante programas especiales que establezcan el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y otras.

En síntesis, estos supuestos patrones, personas físicas o morales, individuales y organizados para la producción - son sujetos de Derecho Agrario, de Derecho Social, sus objetivos no son eminentemente de lucro, ni de explotación de obreros, sino por el contrario, son los que les otorgó el Constituyen

te de Querétaro y ahora el Legislador de 1971.

Acceptando la existencia de la relación laboral, los problemas económico-jurídicos o conflictos laborales que se susciten entre estos dos sujetos de Derecho Social y, que más que problemas jurídicos, son de carácter social, deben ser resueltos por las Juntas Federales o Locales según corresponda, invocando siempre no solo el artículo 123 sino también el 27 Constitucionales así como sus respectivas Leyes Reglamentarias y — más que todo, su espíritu eminentemente social, basado en la equidad y siempre por encima del interés individualista del resto de nuestra legislación.

Los 'patrones' que analizamos en este trabajo no — son iguales a los demás patrones, puesto que no persiguen situaciones ostentosas o lucrativas, sino posibilidades de subsistencia que terminen con su miseria, son a quienes el Estado debe proteger y garantizar su bienestar consolidándolos en el usufructo de los recursos que les entregó.

Durante el desarrollo de este trabajo al analizar algunas cuestiones tanto de hecho como de derecho, sobre la situación de los trabajadores del campo, emitimos algunas opiniones desde un punto de vista muy particular y también adoptamos algunas posiciones que podemos sintetizar en las siguientes

C O N C L U S I O N E S :

1. Independientemente de los puntos de vista de quienes otorgan posibles soluciones a los problemas del campo, lo cierto es que:
 - a). Debe distribuirse la tierra, los latifundios sean simulados (amparados con certificados de inafectabilidad) o de plano los descarados que ostentan tanto políticos como los económicamente poderosos.
 - b). Urge quitar a los que poseen grandes extensiones de tierra, para otorgarla a los que la necesitan; el criterio para efectuar la distribución es otra cosa, lo urgente es lo primero.
 - c). La esencia de la Reforma Agraria la constituyen -- sin duda la destrucción de los latifundios y la distribución equitativa de la tierra y sus recursos, seguida de una verdadera organización para la producción y comercialización principalmente.

(II.

2. Los ejidatarios, comuneros y auténticos pequeños propietarios; los ejidos sean colectivos o no, las comunidades, las Uniones de Ejidos y/o de comunidades y los demás organismos ejidales constituidos por disposición expresa de la Ley Federal de Reforma Agraria, que tengan personalidad jurídica propia son sujetos de Derecho Agrario.
3. La finalidad de estos sujetos de Derecho es lograrse mejores posibilidades de subsistencia que termine con las desigualdades que se padecen en el campo, sus objetivos no son de capital y menos de explotación de obreros.
4. Estos titulares de derechos agrarios al contratar trabajadores para lograr sus objetivos se convierten en patronos de esa otra rama que constituye el proletariado (esto de acuerdo con nuestras Leyes); propiciando así un inminente enfrentamiento entre dos sectores de una misma clase: campesinos y obreros.
5. Estos supuestos patronos, no son a quienes el Constituyente de Querétaro consideró que deberían reivindicar los derechos a los obreros, puesto que no son sus explotadores; tampoco los consideró el Legislador de 1969 en la actual Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del -

1° de mayo de 1970,

6. De acuerdo con nuestra vigente Ley Federal del Trabajo, - al efectuarse la contratación o establecerse la relación laboral entre los sujetos de Derecho Agrario y sus trabajadores es indudable que ambos se encuentran dentro de los supuestos de patrón y trabajador ligados entre sí por un contrato o relación de trabajo y sujetos a las disposiciones de las Leyes obreras.
7. De acuerdo con las condiciones señaladas en el punto anterior, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán los tribunales que deben conocer de los conflictos económico-jurídicos que se susciten entre estos sujetos de Derecho Agrario, realicen alguna de las actividades que señala la fracción XXXI del artículo 123 apartado A, - de - - nuestra Constitución, o el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en tal caso sería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la competente.
8. En estas mismas condiciones, los Tribunales del Trabajo - que conocieran de estos conflictos, estarán obligados a resolver con un criterio más que jurídico, de contenido eminentemente social basado en la equidad e invocando siempre

tanto el contenido como el espíritu de los artículos 27 y 123 Constitucionales.

9. Sin embargo y, esta es nuestra postura, los ejidos y las comunidades, de acuerdo con su propia naturaleza no pueden o no deben ser considerados como patrones, por las siguientes razones:

- a). El Estado Mexicano, de acuerdo con su propio desarrollo histórico y tratando de resolver uno de sus problemas fundamentales de carácter social, creó a los ejidos y las comunidades, otorgando la tierra y sus recursos a los núcleos de población campesina.
- b). Las tierras, bosques, aguas y todos sus recursos otorgados a los núcleos de población mediante una Resolución Presidencial, se encuentran sujetos a un régimen especial, de acuerdo con la facultad que tiene el Estado de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público.
- c). De acuerdo con esta modalidad, los campesinos, sean ejidatarios o comuneros, tienen de acuerdo con nuestro sistema de tenencia de la tierra, solamente la posesión de ésta y sus recursos; trabajan para producir y comercializar.

- d): "Los Derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán -- inembargables, inalienables y no podrán gravarse -- por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".
- e). Los ejidos y las comunidades carecen pues de un patrimonio propio, susceptible de ser embargado -- con motivo de la ejecución de un laudo que llegare a dictarse en su contra, ya que sus bosques, aguas, maquinaria, aperos e instrumentos de producción, cosechas y demás recursos son inembargables.
- f). Por las razones anteriores, los ejidos y las comunidades no pueden y no deben ser considerados patrones y, además porque esto propiciarfa el antagonismo entre las dos ramas principales del proletariado: campesinos y obreros. No pueden ser los patrones que conciben el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo; porque además, los ejidos y las comunidades no podrían otorgar a sus -- trabajadores las prestaciones que establecen las Leyes del Trabajo, pues apenas logran a veces su -- autosuficiencia.

g). Exigir de los ejidos y las comunidades la reivindicación de los derechos obreros, sería la negación misma del Derecho Social.

10. No obstante las anteriores consideraciones, se propone la incorporación de los trabajadores a los ejidos o a las comunidades en donde presten sus servicios, considerando — como única limitante la capacidad de estos núcleos agrarios. La anterior propuesta debe condicionarse:

1° Si la capacidad económica del ejido o la comunidad lo permiten.

2° Si así lo acuerda la Asamblea General del núcleo de población de que se trate.

3° Porque se logre la unidad del grupo productor, o una mejor organización del trabajo o la distribución más equitativa de las utilidades.

4° Para combatir el grave problema de la desocupación que prevalece en el medio rural principalmente.

11. Los artículos del 279 al 284 que integran el capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo y que se refieren a los Trabajadores del Campo, son los mismos — que contemplaba la Ley de 1931, a excepción del Artículo 280 que establece la presunción a favor de los trabajado-

VII).

res de ser de planta, cuando tengan una permanencia con-
tinua de dos o más meses de prestar sus servicios. Es-
tos artículos que datan desde 1931, se refieren sin lugar a
dudas a los patrones Terratenientes, Latifundistas, Capi-
talistas, Hacendados, Explotadores de Peones y Obreros.

12. Las condiciones económicas y sociales que motivaron en -
1931 los preceptos anteriores, ya no corresponden a la --
realidad actual en donde las Leyes conciben a nuevos suje-
tos susceptibles de ser considerados como patrones; por -
lo que, de acuerdo con esta nueva realidad se propone la -
incorporación de los trabajadores a los organismos ejida--
les en donde presten sus servicios, de acuerdo con las --
condiciones señaladas en los puntos 9 y 10 de estas conclu-
siones, por lo que resulta necesario y se propone refor- -
mar y adicionar el capítulo VIII del título Sexto de la Ley
Federal del Trabajo, así como la Ley Federal de Reforma
Agraria que prevea esta incorporación.

13. En tanto no se realicen los objetivos de las Reformas Agra-
ria y Laboral, debe prevalecer un criterio social en la --
solución de estos problemas. Estos objetivos son:

a). En el aspecto agrario, el reparto equitativo de la -
tierra, y su socialización, que en latifundios simu-

lados o descarados aún existen; legalizar la tenencia de la tierra; una planeación integral y una organización adecuadas, tendientes a lograr el autofinanciamiento de los campesinos y un nivel económico y social decoroso para sus familias, mediante el ejercicio cabal de las prerrogativas que la Ley Federal de Reforma Agraria establece.

b). En el aspecto laboral, para la clase obrera la propiedad de los bienes de producción y su socialización.

14. En ambos, agrario y laboral, la realización plena de la Justicia Social consagrada en los artículos 27 y 123 Constitucionales que acabe de una vez por todas con la explotación del hombre por el hombre.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1). Leyes Nuevas de 1542, Cap. XXXIV. Recopilación de -
Leyes de Indias.
- (2). Colección de Leyes y Decretos.- Doblón y Lozano 1880.
- (3). Historia del Movimiento Ferrocarrilero.- Marcelo N. -
Rodea.- 1944 P. 316.
- (4). Rodendo Salazar y José G. Escobedo. Las pugnas de la -
Gleba, México, 1923.- P. 26.
- (5). Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- -
11a. Edición 1969.- P. 478.
- (6). Exposición de Motivos de la Ley Federal de Reforma Agra -
ria del 16 de marzo de 1971.
- (7). Alberto Trubea Urbina.- "Nuevo Derecho Procesal del -
Trabajo".- Primera Edición 1971, Pags. 280 y 281.

B I B L I O G R A F I A .

1. Historia del Pensamiento Económico Político y Social de México.- Jesús Silva Herzog.
2. El Derecho Agrario en México.- Martha Chávez Padrón de Velázquez.
3. El Problema Agrario de México.- Lucio Mendieta y Núñez.
4. Breve Historia de la Revolución Mexicana.- Jesús Silva - - Herzog.
5. Historia del Movimiento Ferrocarrilero.- Marcelo N. Rodea.
6. Historia del Movimiento Obrero Mexicano.- Luis Araiza.
7. Derecho Mexicano del Trabajo.- Mario de la Cueva.
8. Nuevo Derecho del Trabajo.- Alberto Trueba Urbina.
9. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Alberto Trueba Urbina.
10. Siete Ensayos de la Realidad Peruana.- José Carlos Marfate
gui.